



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/020/2024.

**PARTE**

**DENUNCIANTE:**

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ  
ESQUIVEL VARGAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución**, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas por la [REDACTED] atribuidas al ciudadano José Esquivel Vargas, por la comisión de actos consistentes en violencia política en contra de la mujer por razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Denunciado</b>	José Esquivel Vargas
<b>Actora / denunciante / quejosa</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>FGEQROO</b>	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
<b>Fiscalía del Ministerio Público</b>	Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
<b>Fiscalía Especializada</b>	Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género

<sup>1</sup> Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



	con adscripción a la Fiscalía de Distrito Sur con sede en la ciudad [REDACTED]
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones / Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

## I. ANTECEDENTES

**Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja signado por la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a través del cual denuncia al ciudadano José Esquivel Vargas, por presuntos actos en materia de VPG en su contra, consistentes en actos discriminatorios que trasgreden sus derechos político-electORALES y menoscaban el ejercicio de su cargo y su postulación a su reelección, realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo; las cuales han sido publicadas en la página oficial de la red social Facebook del periodista Pedro Canché.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de

tutela preventiva, para el efecto de que se ordene al denunciado se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en contra de su persona.

3. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** En esa misma fecha, el escrito de queja, referido en el párrafo marcado en el numeral dos, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto como un Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/032/2024; ordenando realizar la inspección ocular a diez URL'S y al contenido de un dispositivo USB, adjuntos al escrito de mérito. Asimismo, la autoridad electoral reservó acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja y sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
4. **Aviso a la Comisión.** En la fecha en comento, la Dirección Jurídica del Instituto dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la presentación de la queja registrada con el número de expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, lo anterior mediante oficio DJ/606/2024 que fuere notificado a través del correo electrónico. No obstante, lo anterior, el referido oficio también fue entregado a las integrantes de dicha Comisión con fecha veintinueve de febrero.
5. **Requerimiento de inspección ocular Oficio DJ/607/2024.** El propio veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica requirió, mediante oficio DJ/607/2024, a la Secretaría General del Instituto para llevar a cabo la inspección ocular de diez URL'S y al contenido del dispositivo USB.

[REDACTED]

11. USB adjunto en el escrito de mérito, presentado como anexo seis.

6. **Inspección ocular de URL'S y USB.** El propio veintiocho de febrero, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular a diez URL'S, así como al contenido de un USB anexo al escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/032/2024, declarando su improcedencia.
8. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024.** El cuatro de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024 a la denunciante, a través del Oficio DJ/672/2024 de fecha tres de marzo.

■ **Escrito del denunciado.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica recibió un escrito firmado por el denunciado, a través del cual solicitó el desechamiento del PES por estar fundado en una prueba ilícita, vulnerando los principios de constitucionales del debido proceso y la defensa adecuada. De igual manera solicitó a la autoridad electoral realice el requerimiento de las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] y del escrito de fecha cuatro de marzo al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de [REDACTED]



10. **Acuerdo de requerimiento a la FGEQROO.** El ocho de marzo, la Dirección Jurídica acordó ordenar la realización de diligencias de investigación, siendo estas las siguientes:
- Copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la denunciante, lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis, con la finalidad de acreditar que dentro de las actuaciones de la citada indagatoria obra la denuncia por el delito de VPG.
  - Copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el denunciado lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis.
  - Copia certificada del escrito de fecha cuatro de marzo, presentado por el denunciando ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad [REDACTED] mediante el cual solicita copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] toda vez que lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis.
11. **Primer requerimiento de información a la FGEQROO.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó, mediante oficio DJ/711/2024, al titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el requerimiento de información señalado en el inciso a), b) y c) del párrafo que antecede.
12. **Acuerdo de segundo requerimiento de información a la FGEQROO.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica refirió no haber recibido respuesta de la FGEQROO, derivado del requerimiento realizado mediante oficio DJ/711/2024; por lo que acordó requerirla por segunda ocasión.
13. **Segundo requerimiento de información a la FGEQROO.** El diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica requirió por segunda ocasión al titular de la FGEQROO mediante oficio DJ/887/2024. En virtud de no haber recibido la información solicitada mediante oficio DJ/711/2024, señalada en el párrafo marcado con el numeral doce.
14. **Respuesta de la FGEQROO.** En esa misma fecha, la autoridad electoral

recibió el oficio [REDACTED] signado por el Fiscal Especializado en Combate a Delitos Electorales de la FGEQROO, en el cual señala que en esa Fiscalía no se encontraron las carpetas de investigación, ni el escrito, solicitado.

15. **Acuerdo de requerimiento de información.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica da cuenta de haber recibido el oficio [REDACTED], mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/887/2024.
16. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral acordó requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género con adscripción a la Fiscalía de Distrito Sur con sede en [REDACTED] [REDACTED] la información referida en el inciso a) del oficio DJ/887/2024. Asimismo, acordó requerir al Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de [REDACTED] la información relacionada con los incisos b) y c) del citado oficio; los cuales han sido precisados en el párrafo marcado con el número once.
17. **Requerimiento de información a la Fiscalía Especializada.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica notificó el requerimiento a la Fiscalía Especializada, realizado mediante oficio DJ/926/2024 de fecha veinte de marzo, a través del cual solicitó la información relacionada con la copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] referida en el inciso a) del párrafo marcado con el número once.
18. **Requerimiento de información al Fiscal del Ministerio Público.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó el requerimiento a la Fiscalía del Ministerio Público, realizado mediante oficio DJ/927/2024 de fecha veinte de marzo, a través del cual solicitó la información relacionada con la copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] así como del escrito de fecha

cuatro de marzo, información que se relaciona con el inciso b) y c) del párrafo marcado con el número once.

19. **Respuesta de la FGEQROO.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica recibió mediante correo electrónico el oficio [REDACTED] signado por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos Sexuales y el Libre Desarrollo de la Personalidad Distrito Sur, a través del cual remite copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] aclarando la autoridad que esa es la nomenclatura correcta, así como del escrito de fecha cuatro de marzo, dando respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/887/2024, referido en el párrafo catorce.
20. **Respuesta de la FGEQROO.** El veintiuno de marzo la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio [REDACTED] signado por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas, adjuntando el oficio [REDACTED] suscrito por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos adscrito a dicha Coordinación, remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por VPG, misma que corresponde al número de caso único [REDACTED] Lo anterior, para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/887/2024, referido en el párrafo catorce.
21. **Respuesta de la Fiscalía Especializada.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio [REDACTED] signado por la Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada, dando respuesta al requerimiento realizado por medio del oficio DJ/926/2024, precisado en el párrafo diecisiete. En ese sentido, informó que no se encontró registro alguno de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED]

22. **Acuerdo de fecha veintiuno de marzo.** En esa misma fecha y en atención a la respuesta realizada por la Fiscalía Especializada en el párrafo que antecede, la autoridad electoral advirtió que la carpeta de investigación [REDACTED] aludida por la quejosa y presentada como medio de prueba, es la identificada con el número [REDACTED] misma que obra en las constancias del expediente y señalada en el párrafo veinte.
23. **Respuesta de la FGEQROO.** El veintidós de marzo, la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio [REDACTED] signado por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas, adjuntando el oficio [REDACTED] suscrito por la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos Sexuales y el Libre Desarrollo de la Personalidad Distrito Sur, remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] aclarando la autoridad que esa es la nomenclatura correcta. Asimismo, se adjunta copia certificada del escrito de fecha cuatro de marzo, dando respuesta al requerimiento de información solicitado a través del oficio DJ/927/2024, referido en el párrafo dieciocho.
24. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran en el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, señalando día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/1022/2024 y DJ/1023/2024 en la fecha en commento.
25. **Acuerdo de fecha veintiséis de marzo.** El veintiséis de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió los oficios [REDACTED] y

[REDACTED] signados por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas. Los cuales fueron recibidos con anterioridad por correo electrónico, dando cumplimiento a los requerimientos de información realizados a través de los oficios DJ/887/2024 y DJ/927/202, mismos que se señalaron en los párrafos marcados con el número veinte y veintitrés, respectivamente.

26. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la denunciante no compareció de forma escrita ni oral. En tanto que, el denunciado compareció de forma escrita y debidamente representado por su apoderado legal.
27. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

28. **Recepción del expediente.** En fecha uno de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024 a través del oficio DJ/1152/2024 suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
29. **Turno a la ponencia.** El cuatro de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/020/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
30. **Acuerdo de Pleno.** El cinco de abril, el Pleno de este Tribunal, aprobó el Acuerdo Plenario PES/020/2024, por medio del cual de una revisión integral de las constancias que obran en autos, se determinó solicitar a la autoridad instructora, lo siguiente:

- “Requerir a la quejosa, para el efecto de que proporcione el nombre y domicilio de la persona que supuestamente participó en la conversación presumiblemente con el hoy denunciado, motivo de la presente queja.
- Obtenido lo anterior, la autoridad instructora, despliegue las diligencias que considere pertinentes para el efecto de obtener el consentimiento y ratificación de la conversación motivo de la presente queja en la cual se advierten además las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso.
- Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.”

### 3. Actuaciones realizadas por el Instituto

31. **Oficio DJ/1279/2024.** El seis de abril, la Dirección Jurídica mediante el oficio antes referido, solicitó a la denunciante diversa información.
32. **Respuesta.** El siete de abril, mediante correo electrónico la parte quejosa dio respuesta lo solicitado en el antecedente previo, misma documentación que recibió el Instituto de manera física el nueve de abril.
33. **Ampliación de respuesta.** El ocho de abril, mediante correo electrónico la parte quejosa envió un escrito de ampliación de respuesta de acuerdo con lo solicitado mediante oficio DJ/1279/2024.
34. **Oficio DJ/1294/2024.** El día nueve de abril, la Dirección Jurídica mediante el oficio antes referido, solicitó al ciudadano Miguel Ángel Martínez González, diversa información.
35. **Respuesta.** El diez de abril mediante correo electrónico el ciudadano Miguel Ángel Martínez González dio respuesta a lo solicitado en el antecedente previo, misma documentación que posteriormente fue recibida de manera física por el Instituto.
36. **Inspección ocular.** El diez de abril, se llevó a cabo la inspección ocular de

dos URL'S, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.

37. **Oficio DJ/1375/2024.** El once abril, la Dirección Jurídica requirió al ciudadano Miguel Ángel Martínez González comparezca de forma personalísima a ratificar su escrito donde da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1294/2024.
38. **Ratificación.** El trece de abril, el ciudadano Miguel Ángel Martínez González se apersonó ante la Dirección Jurídica a ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito referido en el antecedente número treinta y cuatro.
39. **Oficio DJ/1548/2024.** El diecisiete de abril, mediante oficio antes referido, la Dirección Jurídica solicitó al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía Distrito Sur, en [REDACTED]  
[REDACTED] diversa información
40. **Respuesta.** El veintidós de abril, el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos, dio respuesta al oficio DJ/1548/2024.
41. **Emplazamiento.** Los días veintitrés y veinticuatro de abril, se notifico al denunciado y denunciante respectivamente a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ya sea de forma oral o escrita.
42. **Solicitud del Denunciado.** El veintisiete de abril, la parte denunciada, solicitó a la Comisión de Quejas ejerciera su facultad investigadora y llevara a cabo diversas diligencias.
43. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-010/2024.** El treinta de abril la Comisión de Quejas se pronunció respecto a lo solicitado por el denunciado en su escrito referido en el antecedente cuarenta y uno.
44. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia



por escrito de la denunciante y la incomparecencia del denunciado.

45. **Recepción de constancias.** El primero de mayo, la Dirección Jurídica, remitió las constancias que derivaron de las actuaciones realizadas por el Instituto de acuerdo con lo ordenado en el acuerdo de pleno referido en el párrafo veinte.

## II. CONSIDERANDOS

### 1. Jurisdicción y competencia.

46. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG<sup>2</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
47. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
48. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008<sup>3</sup> y 21/2018<sup>4</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**” y

<sup>2</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

49. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

■ Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por [REDACTED]

### Causales de improcedencia

51. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

### Hechos Denunciado y Defensas

52. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>5</sup>, por lo que, a fin de

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

53. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia
<p>La quejosa refiere que las expresiones denunciadas, consisten en actos discriminatorios que transgreden sus derechos político-electorales y menoscaban el ejercicio de su cargo y su postulación a su reelección, mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo, publicadas en la página oficial de la red social Facebook del periodista Pedro Canché.</p> <p><b>Escrito de alegatos.</b></p> <p>En este escrito, reitera con la prueba ofertada como número I y II, en mi escrito de queja, consistente en la prueba técnica, liga o el link de internet, en donde se aprecia el fatídico audio de viva voz del presunto precandidato José Esquivel Vargas, alias "Chak Meex", así como el dispositivo de almacenamiento USB, pruebas en las que se puede apreciar que los hechos denunciados engloban una acción basada en un daño a su imagen, así como a su persona pública y privada.</p> <p>Pruebas que concatenadas con la prueba pericial en identificación de voz, no debe causar duda alguna para esta H. Autoridad, de las violaciones a mis Derechos Político-Electorales que ha sufrido, y en consecuencia a dichas declaraciones, se actualiza la hipótesis jurídica contenida en los artículos 3, fracción XXI, 394, 394 Bis, y 396, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 5, 32 Ter y 48 Quinquies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que consideran las declaraciones del ciudadano José Esquivel Vargas, alias "Chak Meex" como Violencia Política por el simple hecho de que soy mujer.</p> <p>Del mismo modo alega que, haciendo un análisis de las expresiones denunciadas, se hace evidente la intención de causarme un daño, a través de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de manera premeditada utiliza un estereotipo de género, como es la violencia y amenaza, específicamente cuando se refiere a lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"... Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella.....y para afectar MI IMAGEN ANTE LA CIUDADANÍA, AFECTANDO EL EJERCICIO DE MI [REDACTED]</i></p> <p>Con lo anterior, el denunciado pretende demeritar sus logros y su capacidad para ejercer sus funciones, y sus derechos electorales, con el único propósito de favorecer a su posible candidatura, sin importarle que con dicha conducta comete actos de violencia política contra las mujeres en razón de Género.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la declaración presentada en fecha 10 de abril del año 2024, por el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, es importante señalar que, en la misma se desprenden hechos que desconocía totalmente, expuesto en los siguientes términos:</p>

...SIC... [REDACTED] quiere reelegirse [REDACTED] ella debería quedarse a cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque [REDACTED] no hombre, pero se cree hombre [REDACTED] [REDACTED] creo que quiere duplicar los muertos reeligiéndose [REDACTED] porque solo por eso quiere reelegirse esa [REDACTED] mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mama la quiere, porque [REDACTED] SIC...

Bajo esa tesisura, alega que es evidente y notorio que el denunciado, demuestra un profundo odio hacia las mujeres en virtud de que se ha referido a su persona como [REDACTED] [REDACTED] demostrando con esas declaraciones que, siente un desprecio hacia su persona por el simple hecho de ser mujer y porque se identifica como una mujer homosexual de la comunidad LGBTIQ+, causándole con lo manifestado por el denunciado un daño irreparable hacia su persona y hacia la sociedad, toda vez que lo referido en el sentido de que debe ser una persona que se dedique al cuidado del hogar [REDACTED] y que esa tarea únicamente debería de corresponderle a los hombres que pueden gobernar a un país, municipio, o localidad, dejando en evidencia que la participación política de las mujeres es la carga estereotipada de que las mujeres no cuentan con la experiencia y capacidad necesaria para ejercer un cargo público o participar en puestos de toma de decisiones.

Finalmente refiere, que por la declaración del C. Miguel Ángel Martínez González, pudo darse cuenta, que el denunciado siempre se ha referido de la suscrita como una persona que debe de quedarse en su casa, en la cocina, cuidando a sus perros, dedicarse a cocinar, a lavar y planchar pues este tiempo que ha sido [REDACTED] no ha funcionado ya que ese cargo es para hombres que deben de tener mano dura con la delincuencia y no yo, que en palabras del denunciado, no es más que una pinche [REDACTED] y que debería dedicarse a su casa y dejar el cargo, pues según el denunciado, he fracaso como [REDACTED]

En consecuencia, el denunciado pretende exhibirme como un objeto de burla o escarnio a la opinión pública, pues utiliza las circunstancias personales al referir que es lesbiana que, se encuentra embarazada y ofensas al aducir que tiene hijos perros, lo cual genera una distinción y exclusión de manera negativa, al disminuir su valor como servidora pública y como mujer al tener con esas declaraciones, un impacto mayor por su condición de mujer que desempeña un cargo público y su postulación a la reelección de la presidencia municipal.

#### Defensa

Se hace constar que el ciudadano José Esquivel Vargas, en su calidad de denunciado, no compareció a la presente audiencia ni de forma escrita, ni de forma oral.

## Controversia y Metodología

■ Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas por el ciudadano José Esquivel Vargas en contra de la quejosa, en su calidad [REDACTED]  
[REDACTED]

55. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
  - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
56. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
57. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008<sup>6</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

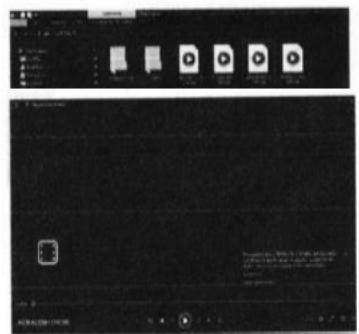
---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

58. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

## Medios de Prueba

59. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora, consistente en lo siguiente:

Las aportadas por la denunciante:		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHGO
<p>I.TÉCNICA, consistentes en un dispositivo de almacenamiento USB, el cual contiene en archivo digital la grabación de toda la conversación realizada por el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, también conocido con el sobre nombre de CHAK MEEX,, en su calidad de presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de [REDACTED] del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido de la Revolución Democrática, y cuyos fragmentos fueron filtrados en todas las redes sociales el día 17 de febrero del año 2024, por el periodista PEDRO CANCHE, en la página oficial de la red social Facebook del periodista y de su sitio web. Esta prueba la relaciono con los hechos 6, 7, 8, y 9, de mi escrito de queja.</p> <p>Se dice lo anterior, porque los hechos denunciados engloban una acción basada en un daño a mi imagen a mi persona pública y privada pues, por dicha grabación, he sufrido violencia política por razones de género en mi persona.</p> <p>Por tanto, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, que en casos de violencia</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se da cuenta que mediante acta circunstancia con fe pública levantada por esta Dirección, en fecha veintiocho de febrero del presente año, se inspeccionó el USB adjunto al escrito de queja, resultando a su literalidad lo siguiente:</p> <p>"2. seguidamente se procede a ingresar el dispositivo USB desde la computadora marca "acer"; una vez ingresado se aprecian los siguientes 4 archivos:</p>  <p>1. Se procede a abrir el archivo denominado "_FILTRACIÓN 1 OFICIAL"</p> <p>Se hace constar que el archivo no se reproduce.</p> <p>2. se procede abrir el archivo denominado "FILTRACIÓN 1 OFICIAL"</p>

política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Se trata de un video con duración de dos minutos con treinta y dos segundos, con la fotografía visible en la captura, subtitulado, en el que se puede escuchar el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:

Voz 1. "...Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chofer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de [redacted] y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey....

Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?

En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.

Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

	<p>me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.</p> <p>Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es: una mierda, mamona, que es una prepotente, que es lesbiana, que está embarazada, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.</p> <p>Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."</p> <p>Voz 2. ¿Cuánto te gastos en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?</p> <p>Voz 1. "Un poquito más, un poco más.. un poco."</p> <p>Voz 2. "¿Y si lo hay pepe?"</p> <p>Voz 1. "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobres."</p> <p>3. Se procede abrir el archivo denominado "<u>FILTRACIÓN 2 OFICIAL</u>"</p> 



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo



Se trata de un video con duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos, en la cual se visualiza la fotografía visible en la captura, subtitulado y el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:

Voz 1. "Si ósea, ¿Qué onda?, ¿Quién se va vender?. Claro. los del PRD se venden..."

Voz 2. "Ese, ese es mi temor, te soy sincero ese es mi temor. Están por el voto federal o el voto, el voto local para su registro."

Voz 1. "Pero yo sigo siendo el hijueputa del PRD aquí en Carrillo, es decir, si quieren desaparecer el PRD en Quintana Roo, bueno, no voy yo, va, tampoco va Bebo porque está en Morena, pueden poner a Ventura o, vamos a poner a... Pues si a Ventura o cualquier otro pelana y van a desaparecer, porque aquí yo puedo dar sea diez mil, doce mil p trece mil más lo que salga del estado, no pierde el registro ellos, ¿no?"

Voz 2. " Veo que estas equipando a este chavo, ¿Cómo se llama? ... Narcizo,

Voz 1. "Narcizo."

Voz 2. "Narcizo"

Voz 1. "Va tener 8 votos, pero él no va ser obvio, tiene que ser otro, tiene que ser una persona chingona y nadie lo conoce hasta ahorita, nada más eso te puedo decir."

Voz 2. "Ventura"

Voz 1. "No, no les alcanza, tiene sesenta equipos de fútbol, es todo lo que tiene."



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

	<p>Voz 2. "Y de los sesenta no todos van" Voz 1. "Cree que con eso va ser"</p> <p>Voz 2. "¿Y a el quien lo empuja? Leo?"</p> <p>Voz 1. "Solito, pero Leo vino hacer relajo con Narcizo, y el wey le cree, ya le dije de los temas legales al pendejo del PRD que porque por el están negociando posiciones en otro lugar. ¿A no fue Narcizo y Ventura quien lo hizo?"</p> <p>Voz 2. "¿Tus candidatos a cabildo ya los tienes?"</p> <p>Voz 1. "No, no, no, no, no, nada asi."</p> <p>Voz 2. "¿Tu pondrías o te van a poner? Así la neta."</p> <p>Voz 1. "Es que el PRD va empezar con sus mamadas, ya me entendiste. Yo deseo que no sean los mismos hijueputas."</p> <p>Voz 2. "A Isidro. ¿Chagoya qué onda?"</p> <p>Voz 1. "Él es un dios chingón, tipo Palazuelos,"</p> <p>Voz 2. "La otra vez platicué con... esta más fuerte Chucho Ávila que Chagoya. Todos lo dicen."</p> <p>Voz 1. "Mira que conviene que quede Chagoya, claro, a nosotros nos conviene que Chagoya quede ma, es un verdadero caiman, sangre pesada el hijueputa."</p> <p>Voz 2. "¿Pero ese cabrón será que con Palazuelos no lo tenga fácil?"</p> <p>Voz 1. "Palazuelos el hombre más piojo del mundo, ya trate de hablar con él, cuando yo entro lo más chingón era PAN PRD PRI MÁS, que se dejen de mamadas todos los presidentes del partido."</p> <p>Voz 2. "¿Cuál fue la puta ruptura?"</p> <p>Voz 1. "Son una bola de estúpidos, si los candidatos</p>
--	--



		somos nosotros, Leo, ¡haber wey! Si gano, te va bien wey, si yo no gano te mueres de hambre, listo.
2. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN radicada con el número [REDACTED] que fuera radicada ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género, con adscripción a la Fiscalía de distrito sur con sede en [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ampliamente conocido la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la misma que MANIFIESTO BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO PUEDO OBTENER en virtud del sigilo que se guarda en dicha indagatoria, y en el cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción impide la reproducción en copia certificada, por lo que solicito se gire atento oficio de estilo a la citada autoridad a efecto de que sea remitida dicha copia certificada y sea engrosada como prueba de mi parte en la presente litis, y la cual se ofrece con la finalidad de acreditar que dentro de las actuaciones de la citada indagatoria obra LA DENUNCIA POR EL DELITO DE VIOLENCIA POLITICA 'POR MOTIVO DE RAZON DE GENERO, a efecto de acreditar mis pretensiones en el presente Queja. Esta prueba la relaciono con el hecho 10 de mi escrito de queja.	<b>SE ADMITE</b>  Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.  Asimismo, toda vez que la probanza fue aportada por la autoridad derivada de la solicitud de requerimiento, será desahogada en el apartado correspondiente.	
3. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la querella interpuesta en contra del C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, también conocido con el sobrenombre de (SIG), por el delito de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, radicado ante la carpeta de investigación con número de expediente [REDACTED]	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.



<p>cometido en mi perjuicio ante la Unidad de Atención temprana de la Fiscalía especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género, con adscripción a la Fiscalía de distrito sur, con sede en [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] Esta prueba la relaciono con el hecho 10 de mi escrito de queja.</p> <p>Se dice lo anterior, porque los hechos denunciados engloban una acción basada en un daño a mi imagen a mi persona pública y privada, pues por dicha grabación he sufrido violencia política por razones de género en mi persona. Por tanto, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, que en casos de violencia política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.</p>		
<p>4. Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional electorales puedan deducir de los hechos comprobados.</p> <p>Esta prueba la relaciono también con todos y cada uno de los hechos de mi queja.</p>	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>5. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente que se conforme con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono también con todos y cada una de los hechos de mi queja.</p>	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

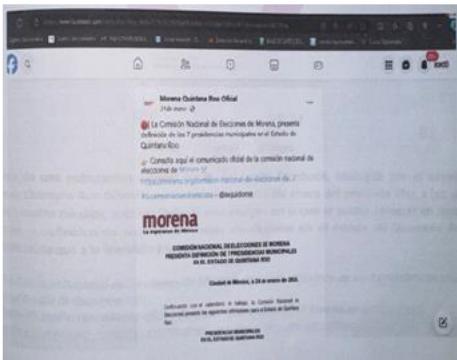
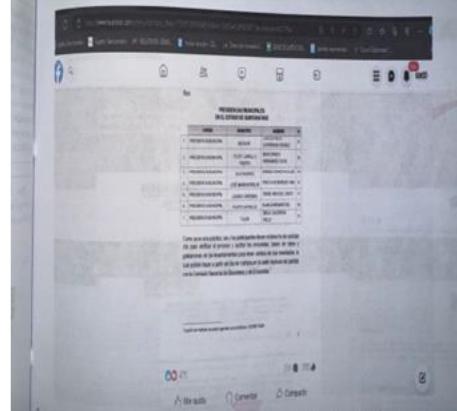
**Las aportadas por el denunciado:**

PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHGO
1. Documental Pública, consistente en la carpeta de investigación [REDACTED] que se integra ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuenro Común de la Ciudad de [REDACTED] cuyas copias certificadas fueron solicitadas por esta autoridad electoral y obran en autos del presente procedimiento. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar la denuncia que existe contra los audios ilegales motivo del presente procedimiento especial sancionador, por la violación a las	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.



comunicaciones privadas, para demostrar que la presente denuncia se basa en una prueba ilícita.		
2. Documental Pública, consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/032/2024, en el apartado denominado PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, RESPECTO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA APORTADA, que obra de autos del presente expediente. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que esta Comisión ya se ha pronunciado de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho sobre la ilicitud de la prueba por la violación a las comunicaciones privadas, para efecto de que bajo ese mismo razonamiento se pronuncie sobre la exclusión de la prueba ilícita	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. Documental Pública, consistente en el ACUERDO de fecha 8 de marzo de 2024, en el cual se determina la necesidad de desarrollar diligencias para mejor proveer, por lo que se requirió a la Fiscalía General de Justicia las denuncias presentadas por [REDACTED] y JOSE ESQUIVEL VARGAS, la primera por violencia política de género y el segundo por Violación a la Intimidad Personal o Familiar. El cual se le dio cumplimiento mediante el oficio DJ/887/2024 de fecha 19 de marzo de 2024. El cual fue solventado mediante oficio [REDACTED] que remite copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] correspondiente a la denuncia de Jose Esquivel Vargas. Así como, el correo electrónico emitido por la Coordinación Territorial de [REDACTED] en el cual se remite la carpeta de investigación [REDACTED] correspondiente a la denuncia interpuesta por [REDACTED]. Esta probanza tiene por objeto acreditar que las diligencias para mejor proveer acreditan que no existe autorización judicial que respalde la intervención de las comunicaciones privadas de José Esquivel Vargas. La ausencia de una orden judicial valida la denuncia de Esquivel Vargas por Violación a la Intimidad Personal o Familiar y pone en entredicho la legalidad de la evidencia usada contra él en la acusación de violencia política de género. La falta de una orden judicial que autorice la obtención y divulgación de las comunicaciones de Esquivel Vargas no solo subraya la violación de sus derechos a la intimidad y privacidad, garantizados constitucionalmente, sino que también desacredita la legalidad de las pruebas presentadas por [REDACTED]. La utilización de dichas	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

<p>comunicaciones en el proceso legal contraviene los principios fundamentales de legalidad, imparcialidad y debido proceso. Por lo tanto, la conclusión es ineludible: la evidencia en cuestión, al haberse adquirido y utilizado sin la debida autorización judicial, no debe formar parte del expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, y debe prevalecer la protección de los derechos a la intimidad y privacidad de José Esquivel Vargas, respetando así los mandatos constitucionales y legales.</p>		
<p>4. La Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que favorezca a mi defensa.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>5. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi defensa</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

Las recabadas por la autoridad:		
Documentales Públicas		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHGO
<p>1. Acta circunstanciada con fe pública levantada en fecha veintiocho de febrero, de inspección a los links aportados por la quejosa en su escrito primigenio.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>"Se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "acer"; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcriben los siguientes URL'S:  <u>1</u> [REDACTED]    </p>

Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Morena Quintana Roo Oficial", en fecha veinticuatro de enero del presente año, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, acompañado de una imagen en la que se puede apreciar un recuadro, en la que presenta la definición de siete presidencias municipales en el estado de Quintana Roo, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:



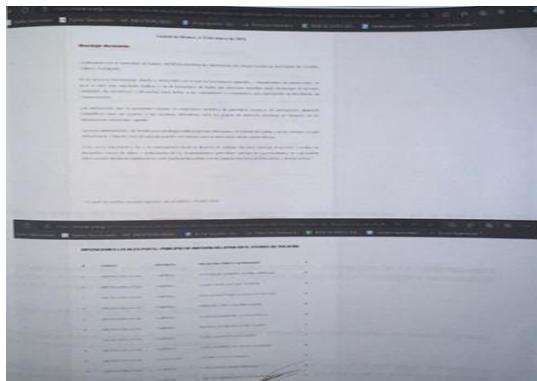
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

*"La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, presenta definición de las 7 presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo.*

*Consulta aquí el comunicado oficial de la comisión nacional de elecciones de Morena Sí:*

*<https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria> - @seguidores"*

*2.<https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria>*



N.	CARGO	MUNICIPIO	ESTADO	RESERVA DESEMPLEO	E
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COAHUILA	COAH	HÉCTOR VARGAS ORREGO	M
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALAJARA	JALISCO	EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ	M
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEQUILA	JAL	JOSEPH ALFREDO GARCÍA	M
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALLE DE GUERRERO	COLIMA	JOSEPH REYES GALLEGOS	M
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AGÜASCALIENTES	AGS	WILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ	M
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALAJARA	JAL	CONCEPCIÓN MORENO OCHOA	M
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEÓN	GUA	ROBERT LAMBERTI VILLANUEVA	M

Se trata del portal de inicio del portal web del partido político "Morena", en la que, a la fecha de inspección, aparece una publicación de fecha veintitrés de enero del presente año, en la que presentan la definición de diecinueve distritos locales en el estado de Yucatán, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:

**"COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTA DEFINICIÓN DE 19 DISTRITOS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 7 PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE COLIMA Y GUANAJUATO**

*Ciudad de México, a 23 de enero de 2024.*

*Continuando con el calendario de trabajo, MORENA presenta las definiciones de cargos locales en los Estado de Yucatán, Colima y Guanajuato.*

	<p><i>En un proceso transparente, abierto y democrático en el que se inscribieron militantes y simpatizantes de manera libre, se llevó a cabo una valoración política y de la trayectoria de todas las personas inscritas para desahogar el proceso estatutario de encuestas para definir a las compañeras y compañeros que representen al Movimiento de transformación.</i></p> <p><i>Las definiciones que se presentan cumplen el compromiso definitivo de garantizar espacios de participación altamente competitivos para las mujeres y las acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria en términos de las disposiciones electorales vigentes.</i></p> <p><i>Con esta determinación, se fortalece la estrategia política para las elecciones del Estado de Colima y en los estados en que Alma Alcaraz y Huacho Diaz encabezan nuestro movimiento para la renovación de las gubernaturas.</i></p> <p><i>Como ya es una práctica, las y los participantes tienen el derecho de solicitar cita para verificar el proceso y auditar las encuestas, bases de datos y grabaciones de los levantamientos para tener certeza de sus resultados, lo cual podrán hacer a partir del día de mañana en la sede nacional del partido con la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas.</i></p> <p><i>A partir de mañana se podrá agendar cita al teléfono 55 89670430”</i></p>  <p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizada por el usuario verificado denominado “Pedro Canché”, en fecha diecisiete de febrero del presente año, a las doce horas con seis minutos, acompañado de un video con duración de dos minutos con treinta y dos segundos, el cual contiene la grabación de una conversación y se puede la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p>“PRIMERA PARTE:</p> <p>Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel “Chacmex” ataca e insulta y amenaza a su [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Asimismo, en el video se puede escuchar el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:</p> <p>Voz 1. "...Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chófer hasta sus empleados</p>
--	---

más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de [REDACTED] y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey....

Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?

En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.

Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.

Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es: [REDACTED]

[REDACTED] que está embarazada, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.

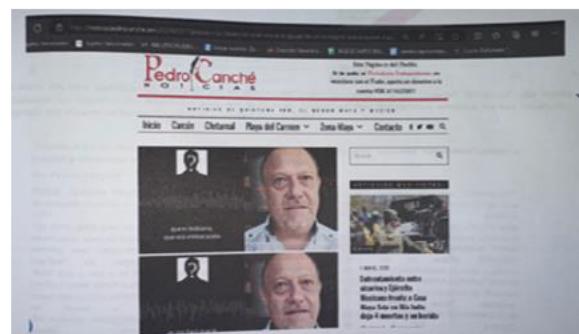
Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."

**Voz 2.** ¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?

**Voz 1.** "Un poquito más, un poquito más, un poco."

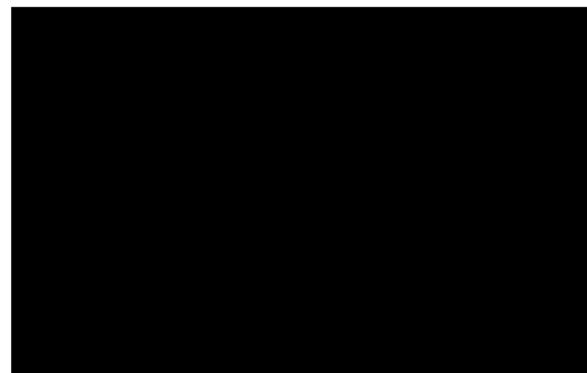
**Voz 2.** "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobre."

4 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Se trata de una publicación alojada en el portal web denominado "Pedro Canché Noticias", de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las capturas, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:

**"Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel "Chacmex" ataca e insulta y amenaza a [REDACTED]"**



Por Pedro Canché

[REDACTED] Con lenguaje violento y misógino, José Esquivel Vargas "Chacmex", arremetió contra su enemiga la actual [REDACTED] según audio al que este reportero tuvo acceso.

"Es más fácil que se encarguen arriba de romperle la madre a ella que es una mierda, que es una mamona, que es una prepotente, que es [REDACTED]

[REDACTED] que tiene marido y que estoy - wey está bien transformada", con esas palabras "Chac Me'ex" se expresa e insulta [REDACTED] en el audio filtrado.

"Ella fue a ver a la fiscalía, ¿por qué fue ahorita? Wey la acaban de ir a embrocar a ella y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver el Poder Judicial con la administración pública, con un gobernador o un presidente municipal que por sus huevos le llaman al fiscal y le dicen metele la v.r.g a este wey, refiere.

Así mismo, asegura que su problema legal es un problema en el que ella [REDACTED] lo metió pero que se la "va pelar".

"Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos... me la van a pelar ida y vuelta", dice sobre el fiscal.

Agrega "es más fácil que se encarguen arriba de partirla la madre a ella que es una mierda que es una mamona, que es una prepotente, que es lesbiana, que está embarazada, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que estoy - wey está bien transformada", con esas palabras "Chac Me'ex" se expresa e insulta [REDACTED] en el audio filtrado.

5 [REDACTED]  
[REDACTED]



	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook realizada por el usuario verificado denominado "Pedro Canché", en fecha diecisiete de febrero del presente año, a las trece horas con treinta y dos minutos, acompañado de un video con duración de cinco minutos con veintidós segundos, el cual contiene la grabación de una conversación y se aprecia la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p>"El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Y el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:</p> <p>Voz 1. "Si ósea, ¿Qué onda?, ¿Quién se va vender?. Claro. los del PRD se venden..."</p> <p>Voz 2. "Ese, ese es mi temor, te soy sincero ese es mi temor. Están por el voto federal o el voto, el voto local para su registro."</p> <p>Voz 1. "Pero yo sigo siendo el hijueputa del PRD aquí en Carrillo, es decir, si quieren desaparecer el PRD en Quintana Roo, bueno, no voy yo, va, tampoco va Bebo porque está en Morena, pueden poner a Ventura o, vamos a poner a... Pues si a Ventura o cualquier otro pelana y van a desaparecer, porque aquí yo puedo dar sea diez mil, doce mil p trece mil más lo que salga del estado, no pierde el registro ellos, ¿no?"</p> <p>Voz 2. " Veo que estas equipando a este chavo, ¿Cómo se llama? ... Narcizo,</p> <p>Voz 1. "Narcizo."</p> <p>Voz 2. "Narcizo"</p> <p>Voz 1. "Va tener 8 votos, pero él no va ser obvio, tiene que ser otro, tiene que ser una persona chingona y nadie lo conoce hasta ahorita, nada más eso te puedo decir."</p> <p>Voz 2. "Ventura"</p> <p>Voz 1. "No, no les alcanza, tiene sesenta equipos de fútbol, es todo lo que tiene."</p> <p>Voz 2. "Y de los sesenta no todos van"</p> <p>Voz 1. "Cree que con eso va ser"</p> <p>Voz 2. "¿Y a el quien lo empuja? Leo?"</p> <p>Voz 1. "Solito, pero Leo vino hacer relajo con Narciso, y el wey le cree, ya le dije de los temas legales al pendejo del PRD que porque por el están negociando posiciones en otro lugar. ¿A no fue Narciso y Ventura quien lo hizo?</p> <p>Voz 2. "¿Tus candidatos a cabildo ya los tienes?"</p> <p>Voz 1. "No, no, no, no, no, nada así."</p> <p>Voz 2. "¿Tu pondrías o te van a poner? Así la neta."</p> <p>Voz 1. "Es que el PRD va empezar con sus mamadas, ya me entendiste. Yo deseo que no sean los mismos hijueputas."</p> <p>Voz 2. "A Isidro. ¿Chagoya qué onda?"</p>
--	---

	<p>Voz 1. "Él es un dios chingón, tipo Palazuelos,"</p> <p>Voz 2. "La otra vez platiqué con... esta más fuerte Chucho Ávila que Chagoya. Todos lo dicen."</p> <p>Voz 1. "Mira que conviene que quede Chagoya, claro, a nosotros nos conviene que Chagoya quede ma, es un verdadero caiman, sangre pesada el hijueputa."</p> <p>Voz 2. "¿Pero ese cabrón será que con Palazuelos no lo tenga fácil?"</p> <p>Voz 1. "Palazuelos el hombre más piojo del mundo, ya trate de hablar con él, cuando yo entro lo más chingón era PAN PRD PRI MÁS, que se dejen de mamadas todos los presidentes del partido."</p> <p>Voz 2. "¿Cuál fue la puta ruptura?"</p> <p>Voz 1. "Son una bola de estúpidos, si los candidatos somos nosotros, Leo, ¡haber wey! Si gano, te va bien wey, si yo no gano te mueres de hambre, listo...porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chofer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de embrocar a ella, y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey...."</p> <p>Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleando con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?</p> <p>En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.</p> <p>Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.</p> <p>Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es: una mierda, mamona, que es una prepotente, que es lesbiana, que está embarazada, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.</p> <p>Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."</p> <p>Voz 2. ¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?</p>
--	---

Voz 1. "Un poquito más, un poco más.. un poco."

Voz 2. "¿Y si lo hay pepe?"

Voz 1. "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobre."

[REDACTED]



Se trata de una publicación del portal web de "Pedro Canché Noticias", de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las captura, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:

**"El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado"**

#### SEGUNDA PARTE

*Por Pedro Canché*

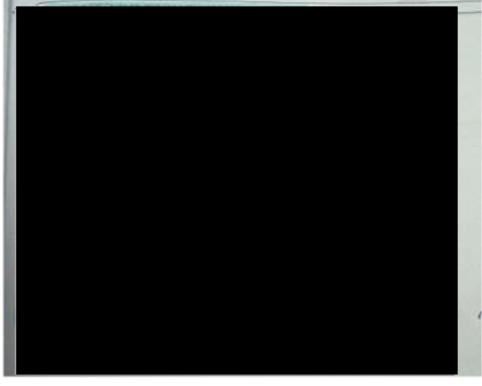
**[REDACTED]** El ex alcalde José Esquivel "Chacmex, con ínfulas dijo que el líder del PRD, Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si él no va de candidato. Los del PRD se venden, fue su radiografía que da de sus aliados, en un audio grabado poco antes de su detención y al que tuvo acceso este reportero. La polémica entorno al precandidato del PRD a la presidencia municipal [REDACTED] [REDACTED] ahora detenido José Esquivel "Chac Me'ex" continua luego de que filtrara un audio donde se expresa contra el partido del Sol Azteca y su dirigente estatal.

*En el audio "Chac Me'ex" asegura que "los del PRD se venden" y que es la única figura del partido que le puede garantizar el registro en el estado en las próximas elecciones*

*"Pero yo sigo siendo el hijuepu... PRD aquí [REDACTED] es decir, si quieren desaparecer al PRD en Quintana Roo, bueno entonces no voy yo, tampoco va Bebo porque ya está en Morena. Puedes poner a Ventura o a cualquier pelana y van a desaparecer porque yo aquí pueda dar 10, 12 mil, 13 mil más lo que salga del estado no pierden el registro ellos", expresa el ex edil.*

		<p><i>Esquivel Vargas también señala a Leobardo Rojas, líder estatal del PRD, de “meter relajo” con figuras del partido en [REDACTED] como Narciso Baas y Victor Ventura, quienes aspiran a las candidaturas pero afirma que “no les alcanza”.</i></p> <p><i>Así mismo tacha de “un bola de estúpidos” a los dirigentes de los partidos políticos que decidieron romper con la alianza y refiere que como candidato a Rojas López le iría bien.</i></p> <p><i>“Si los candidatos somos nosotros... Leo, a ver wey, si gano nos va bien wey. Si yo no gano te mueres de hambre listo”, afirma.”</i></p> <p>7. [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Se trata del URL inspeccionado en el numeral 3</p> <p>8. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Se trata del URL inspeccionado en el numeral 4</p> <p>9. [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Se trata del URL inspeccionado en el numeral 5</p> <p>10. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Se trata del URL inspeccionado en el numeral 6</p> <p>EL DESAHOGO DEL USB SE LLEVÓ A CABO EN EL APARTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE</p>
2. Copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía Especializada en Delitos en contra de la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad Distrito Sur de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. Escrito de fecha cuatro de marzo del presente año, presentado por el ciudadano José Esquivel Vargas, ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] remitido por la Fiscalía Especializada en Delitos en contra de la		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad Distrito Sur de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.		
4. Copia Certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género con adscripción a la Fiscalía de Distrito Sur con sede en [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>LAS RECABADAS DE ACUERDO CON LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO</b>		
<b>PRUEBA</b>	<b>ADMISIÓN</b>	<b>DESAHOGO</b>
Documentales Públicas		
1. Acta circunstanciada con fe pública levantada en fecha diez de abril, de inspección a los links aportados por el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, en su escrito de respuesta al requerimiento expuesto por oficio DJ/1294/2024.		<p>"En tal sentido se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "acer"; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcriben los siguientes URL's:</p> <p>1. [REDACTED]  [REDACTED]</p>  <p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizada por el usuario verificado denominado "Pedro Canché", en fecha diecisiete de febrero del presente año, el cual contiene la grabación de una conversación y se puede la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>"PRIMERA PARTE:</b></p> <p>Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel "Chacmex" ataca e insulta y amenaza a su enemiga política, [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Asimismo, en el video se puede escuchar el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>Voz 1.</b> "...Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chófer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita?"</p>

		<p><i>Wey la acaban de embrocar a ella, y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey....</i></p> <p><i>Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?</i></p> <p><i>En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.</i></p> <p><i>Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.</i></p> <p><b><i>Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que</i></b> [REDACTED] <b><i>[REDACTED] que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.</i></b></p> <p><i>Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."</i></p> <p><b>Voz 2.</b> <i>¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?</i></p> <p><b>Voz 1.</b> <i>"Un poquito más, un poquito más, un poco."</i></p> <p><b>Voz 2.</b> <i>"Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobre."</i></p> <p>2. [REDACTED] [REDACTED]</p> 
--	--	---



Se trata de una publicación del portal web de “Pedro Canché Noticias”, de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las capturas, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:

**“El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado”**

#### **SEGUNDA PARTE**

*Por Pedro Canché*

[REDACTED] El ex alcalde José Esquivel “Chacmex, con ínfulas dijo que el líder del PRD, Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si él no va de candidato. Los del PRD se venden, fue su radiografía que da de sus aliados, en un audio grabado poco antes de su detención y al que tuvo acceso este reportero. La polémica en torno al precandidato del PRD [REDACTED]

[REDACTED] ahora detenido José Esquivel “Chac Me’ex” continua luego de que filtrara un audio donde se expresa contra el partido del Sol Azteca y su dirigente estatal.

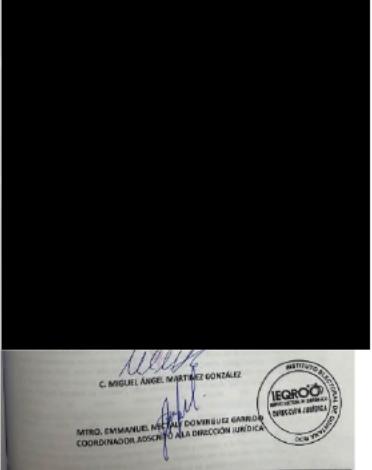
*En el audio “Chac Me’ex” asegura que “los del PRD se venden” y que es la única figura del partido que le puede garantizar el registro en el estado en las próximas elecciones*

*“Pero yo sigo siendo el hijuepu... PRD [REDACTED] es decir, si quieren desaparecer al PRD en Quintana Roo, bueno entonces no voy yo, tampoco va Bebo porque ya está en Morena. Puedes poner a Ventura o a cualquier pelana y van a desaparecer porque yo aquí pueda dar 10, 12 mil, 13 mil más lo que salga del estado no pierden el registro ellos”, expresa el ex edil.*

*Esquivel Vargas también señala a Leobardo Rojas, líder estatal del PRD, de “meter relajo” con figuras del partido en [REDACTED] como Narciso Baas y Víctor Ventura, quienes aspiran a las candidaturas, pero afirma que “no les alcanza”.*

*Así mismo, tacha de “una bola de estúpidos” a los dirigentes de los partidos políticos que decidieron romper con la alianza y refiere que como candidato a Rojas López le iría bien.*

*“Si los candidatos somos nosotros... Leo, a ver wey, si gano nos va bien wey. Si yo no gano te mueres de hambre listo”, afirma.”*

2. Acta circunstanciada con fe pública, levantada en fecha trece de abril, por la cual se ratificó el escrito del ciudadano Miguel Ángel Martínez González, en respuesta al requerimiento expuesto por oficio JD/1294/2024.			
3. Oficio [REDACTED] [REDACTED] firmado por el Fiscal del Ministerio Público del Fuenro Común de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.			
Documentales Privadas			
1. Escrito firmado por la quejosa, mediante el cual en respuesta al requerimiento expuesto por esta Dirección por oficio DJ/1279/2024, mismo que obra en autos.			
2. Escrito firmado por la quejosa, mediante el cual amplia la respuesta al requerimiento expuesto por oficio DJ/1279/2024, mismo que obra en autos.			
3. Escrito firmado por el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, alias "MASECA", mediante el cual en respuesta al requerimiento expuesto por esta Dirección por oficio DJ/1294, mismo que obra en autos.			

### Valoración Legal y concatenación probatoria

60. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
61. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante

y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.

62. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
63. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>7</sup>
64. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>8</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
65. Vale la pena señalar que el acta circunstanciada de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
66. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
67. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada

---

<sup>7</sup> Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

<sup>8</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

68. A su vez, se tiene que, las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
69. De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
70. Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

71. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
72. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>9</sup>**
73. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
74. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que, conforme a lo dispuesto

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **Existencia y contenido de los hechos acreditados**

75. Es importante hacer mención, que este Tribunal tiene la obligación de analizar el presente PES en materia de VPG con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
76. En ese sentido, la obligación de las y los operadores de jurídicos de juzgar con perspectiva de género, se concreta en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
77. Con este reconocimiento, las y los juzgadores pueden identificar las discriminaciones que enfrentan las mujeres de manera directa o indirecta, así como elementos objetivos que permitan identificar, si en el caso, hubo alguna situación de violencia o discriminación.<sup>10</sup>
78. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

**■ Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento

---

<sup>10</sup> Reseña del amparo directo en revisión 5999/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de los hechos denunciados ostenta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- ✓ **Existencia de los 10 links de Internet.** Mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de febrero.
- ✓ **Existencia del contenido del USB.** Mediante acta de inspección ocular de fecha diez de abril.
- ✓ **El ciudadano Miguel Ángel Martínez González,** participó como interlocutor de la conversación denunciada.
- ✓ **El ciudadano Miguel Ángel Martínez González,** otorgó consentimiento de la conversación, motivo de la denuncia, realizando una ratificación personal del mismo.
- ✓ **Que José Esquivel Vargas,** sostuvo una comunicación con Miguel Ángel Martínez González el treinta de enero.

#### **[REDACTED] Existencia de la carpeta de investigación**

[REDACTED] Consistente en la copia certificada de la querella interpuesta por la quejosa en contra de José Esquivel Vargas por el delito de VPG, ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por Razón de Género, adscrito a la Fiscalía de distrito sur con sede en la ciudad [REDACTED]

[REDACTED]

#### **✓ Existencia de la carpeta de investigación**

[REDACTED] Consistente en la denuncia que existe contra los audios ilegales motivo del presente PES, con el objeto de demostrar que la presente denuncia se basa en una prueba ilícita.

#### **✓ Existencia de la carpeta de investigación**

[REDACTED]

79. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el

presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

80. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## Marco Normativo

### Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>11</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>12</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>13</sup>

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>12</sup> Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

#### **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte<sup>14</sup> tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup>, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>16</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley<sup>17</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define<sup>18</sup> a la **violencia política contra las mujeres en razón de**

<sup>14</sup> Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> En adelante LGAMVLV

<sup>16</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>17</sup> Véase el artículo 32 bis.

<sup>18</sup> **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,



**género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

**XI.** Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política**;

(...)

**XVII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **psicológica**, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos**;

(...)

**XXIX.** Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**XXX.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

**XXXI.** Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

#### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**

#### **ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

**IX. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;  
XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;  
XII. Agresor: La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

**ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:**

...  
X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 15 BIS.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 15 TER.** Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>19</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley<sup>20</sup> establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>21</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>22</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>23</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

**Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

<sup>19</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>20</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>21</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estímulos respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>24</sup>

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que, de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>25</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones

<sup>24</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>25</sup> Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales<sup>26</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>27</sup>.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

#### **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

### **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once<sup>13</sup>, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª/J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta<sup>28</sup>.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas de reparación **tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en

<sup>28</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>29</sup>.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales<sup>30</sup>.

#### **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales<sup>31</sup>, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer<sup>32</sup>.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior<sup>33</sup> consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género<sup>34</sup>, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre

<sup>29</sup> Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

<sup>30</sup> Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

<sup>31</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>32</sup> Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

<sup>33</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

<sup>34</sup> Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral<sup>35</sup>** que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

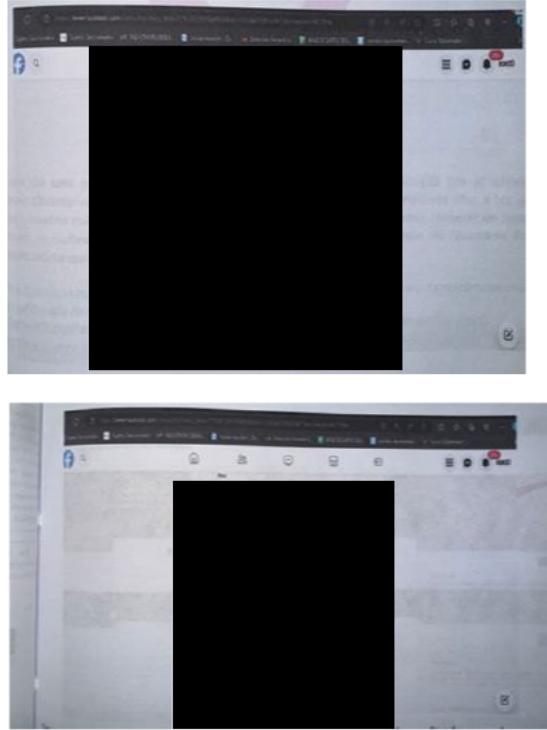
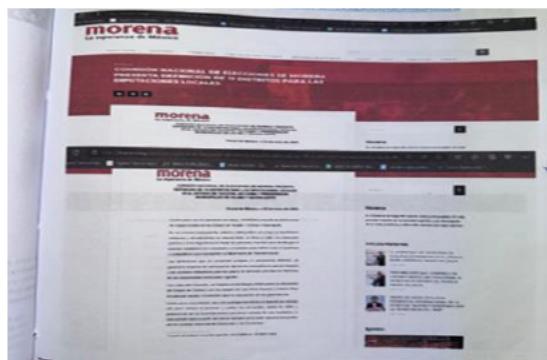
1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (símbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.

## Estudio del caso concreto

81. En el caso bajo estudio, la queja se centra en determinar si los actos que se le atribuyen al ciudadano José Esquivel Vargas, por la posible comisión de actos que, a juicio de la quejosa, constituyen violencia política de género en su contra, por el hecho de ser mujer, derivado de la publicación de una conversación en la red social Facebook.
82. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como prueba técnica, 10 URLs (links), lo cuales fueron revisados y admitidos por

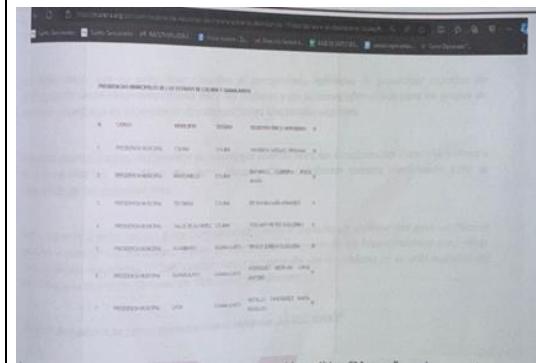
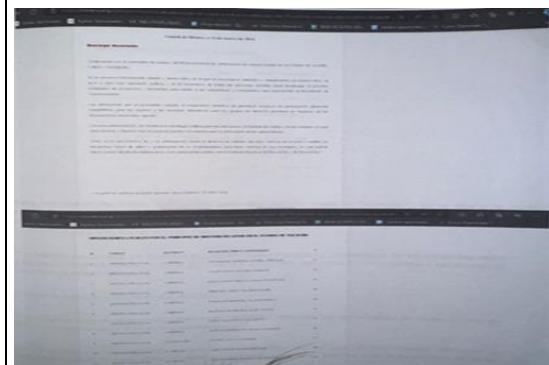
<sup>35</sup> Tesis II/2023 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRATORAS CORRESPONDIENTE”, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

la autoridad sustanciadora a través del acta de inspección ocular de fecha veintiocho de febrero, apreciándose el siguiente contenido.

URL	DESAHOGO
<p>[REDACTED]</p>	 <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Morena Quintana Roo Oficial", en fecha veinticuatro de enero del presente año, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, acompañado de una imagen en la que se puede apreciar un recuadro, en la que presentan la definición de siete presidencias municipales en el estado de Quintana Roo, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p><i>"La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, presenta definición de las 7 presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo. Consulta aquí el comunicado oficial de la comisión nacional de elecciones de Morena Sí: <a href="https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria">https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria</a> - @seguidores"</i></p>
<p>2. <a href="https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria">https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../#SigamosHaciendoHistoria</a></p>	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo



Se trata del portal de inicio del portal web del partido política “Morena”, en la que a la fecha de inspección, aparece una publicación de fecha veintitrés de enero del presente año, en la que presentan la definición de diecinueve distritos locales en el estado de Yucatán, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:

**“COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTA DEFINICIÓN DE 19 DISTRITOS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 7 PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE COLIMA Y GUANAJUATO**

*Ciudad de México, a 23 de enero de 2024.*

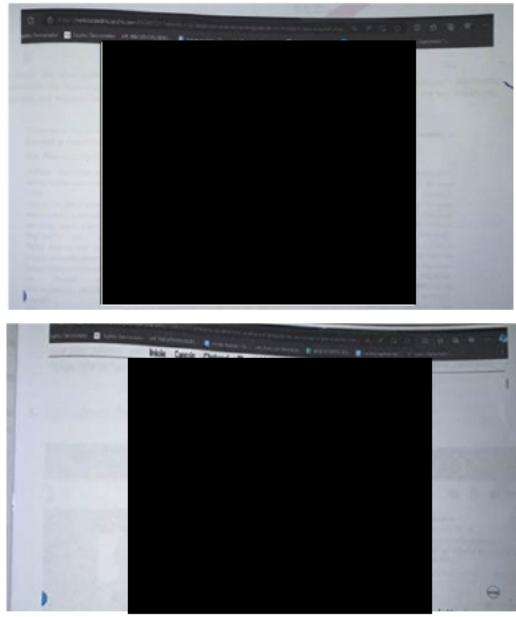
*Continuando con el calendario de trabajo, MORENA presenta las definiciones de cargos locales en los Estado de Yucatán, Colima y Guanajuato.*

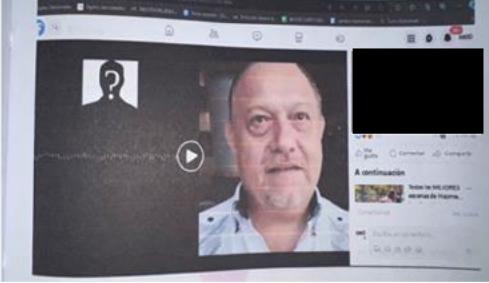
*En un proceso transparente, abierto y democrático en el que se inscribieron militantes y simpatizantes de manera libre, se llevó a cabo una valoración política y de la trayectoria de todas las personas inscritas para desahogar el proceso estatutario de encuestas para definir a las compañeras y compañeros que representen al Movimiento de transformación.*

*Las definiciones que se presentan cumplen el compromiso definitivo de garantizar espacios de participación altamente competitivos para las mujeres y las acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria en términos de las disposiciones electorales vigentes.*

*Con esta determinación, se fortalece la estrategia política para las elecciones del Estado de Colima y en los estados en que Alma Alcaraz y Huacho Diaz encabezan nuestro movimiento para la renovación de las gubernaturas.*

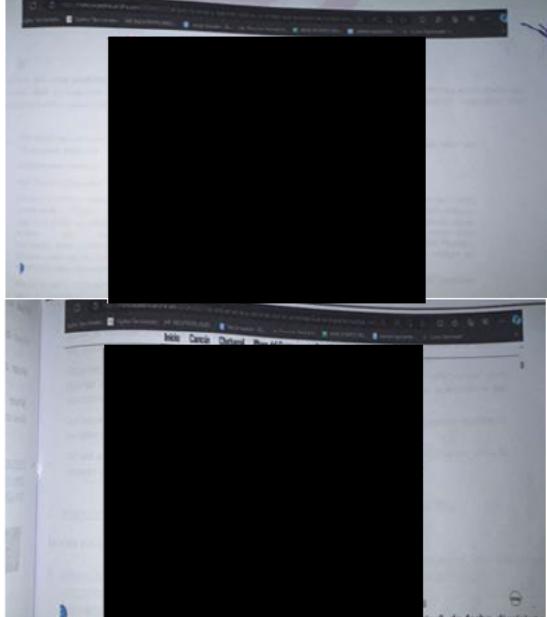
	<p>Como ya es una práctica, las y los participantes tienen el derecho de solicitar cita para verificar el proceso y auditar las encuestas, bases de datos y grabaciones de los levantamientos para tener certeza de sus resultados, lo cual podrán hacer a partir del día de mañana en la sede nacional del partido con la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas.</p> <p>A partir de mañana se podrá agendar cita al teléfono 55 89670430”</p>
3 [REDACTED]	 <p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizada por el usuario verificado denominado “Pedro Canché”, en fecha diecisiete de febrero del presente año, a las doce horas con seis minutos, acompañado de un video con duración de dos minutos con treinta y dos segundos, el cual contiene la grabación de una conversación y se puede la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>“PRIMERA PARTE:</b></p> <p>Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel “Chacmex” ataca e insulta y amenaza a su [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Asimismo, en el video se puede escuchar el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>Voz 1.</b> "...Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chófer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de [REDACTED] y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métete la verga a este wey...."</p> <p><i>Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleando con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?</i></p> <p><i>En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y</i></p>

	<p>mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.</p> <p>Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda. <b>Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es:</b> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.</p> <p>Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."</p> <p><b>Voz 2.</b> ¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?</p> <p><b>Voz 1.</b> "Un poquito más, un poquito más, un poco."</p> <p><b>Voz 2.</b> "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobre."</p>
[REDACTED]	 <p>Se trata de una publicación alojada en el portal web denominado "Pedro Canché Noticias", de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las capturas, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>"Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel "Chacmex" ataca e insulta y amenaza a su [REDACTED]"</b></p> <p>Por Pedro Canché</p>

	<p>[REDACTED] Con lenguaje violento y misógino, José Esquivel Vargas "Chacmex", arremetió [REDACTED] según audio al que este reportero tuvo acceso.</p> <p>"Es más fácil que se encarguen arriba de romperle la madre a ella que [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que estoy - wey está bien transformada", con esas palabras "Chac Me'ex" se expresa e insulta [REDACTED] en el audio filtrado.</p> <p>"Ella fue a ver a la fiscalía, ¿por qué fue ahorita? Wey la acaban de ir a embrocar a ella y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver el Poder Judicial con la administración pública, con un gobernador o un presidente municipal que por sus huevos le llaman al fiscal y le dicen métete la v.r.g a este wey, refiere.</p> <p>Así mismo, asegura que su problema legal es un problema en el que [REDACTED] lo metió pero que se la "va pelar".</p> <p>"Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos... me la van a pelar ida y vuelta", dice sobre el fiscal.</p> <p>Agrega "es más fácil que se encarguen arriba de partirle la madre a ella [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que estoy - wey está bien transformada", con esas palabras "Chac Me'ex" se expresa e insulta [REDACTED] en el audio filtrado.</p>
5 [REDACTED]	 <p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook realizada por el usuario verificado denominado "Pedro Canché", en fecha diecisiete de febrero del presente año, a las trece horas con treinta y dos minutos, acompañado de un video con duración de cinco minutos con veintidos segundos, el cual contiene la grabación de una conversación y se aprecia la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p>"El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado</p> <p>[REDACTED]"</p> <p>Y el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:</p>

	<p>Voz 1. "Si ósea, ¿Qué onda?, ¿Quién se va vender?. Claro. los del PRD se venden..."</p> <p>Voz 2. "Ese, ese es mi temor, te soy sincero ese es mi temor. Están por el voto federal o el voto, el voto local para su registro."</p> <p>Voz 1. "Pero yo sigo siendo el hijueputa del PRD aquí en Carrillo, es decir, si quieren desaparecer el PRD en Quintana Roo, bueno, no voy yo, va, tampoco va Bebo porque está en Morena, pueden poner a Ventura o, vamos a poner a... Pues si a Ventura o cualquier otro pelana y van a desaparecer, porque aquí yo puedo dar sea diez mil, doce mil p trece mil más lo que salga del estado, no pierde el registro ellos, ¿no?"</p> <p>Voz 2. " Veo que estas equipando a este chavo, ¿Cómo se llama? ... Narcizo, Voz 1. "Narcizo."</p> <p>Voz 2. "Narcizo"</p> <p>Voz 1. "Va tener 8 votos, pero él no va ser obvio, tiene que ser otro, tiene que ser una persona chingona y nadie lo conoce hasta ahorita, nada más eso te puedo decir."</p> <p>Voz 2. "Ventura"</p> <p>Voz 1. "No, no les alcanza, tiene sesenta equipos de fútbol, es todo lo que tiene."</p> <p>Voz 2. "Y de los sesenta no todos van" Voz 1. "Cree que con eso va ser"</p> <p>Voz 2. "¿Y a el quien lo empuja? Leo?"</p> <p>Voz 1. "Solito, pero Leo vino hacer relajo con Narciso, y el wey le cree, ya le dije de los temas legales al pendejo del PRD que porque por el están negociando posiciones en otro lugar. ¿A no fue Narciso y Ventura quien lo hizo?</p> <p>Voz 2. "¿Tus candidatos a cabildo ya los tienes?"</p> <p>Voz 1. "No, no, no, no, no, nada así."</p> <p>Voz 2. "¿Tu pondrías o te van a poner? Así la neta."</p> <p>Voz 1. "Es que el PRD va empezar con sus mamadas, ya me entendiste. Yo deseo que no sean los mismos hijueputas."</p> <p>Voz 2. "A Isidro. ¿Chagoya qué onda?"</p> <p>Voz 1. "Él es un dios chingón, tipo Palazuelos,"</p> <p>Voz 2. "La otra vez platiqué con... esta más fuerte Chucho Ávila que Chagoya. Todos lo dicen."</p> <p>Voz 1. "Mira que conviene que quede Chagoya, claro, a nosotros nos conviene que Chagoya quede ma, es un verdadero caiman, sangre pesada el hijueputa."</p>
--	--

	<p>Voz 2. "¿Pero ese cabrón será que con Palazuelos no lo tenga fácil?"</p> <p>Voz 1. "Palazuelos el hombre más piojo del mundo, ya trate de hablar con él, cuando yo entro lo más chingón era PAN PRD PRI MÁS, que se dejen de mamadas todos los presidentes del partido."</p> <p>Voz 2. "¿Cuál fue la puta ruptura?"</p> <p>Voz 1. "Son una bola de estúpidos, si los candidatos somos nosotros, Leo, ¡haber wey! Si gano, te va bien wey, si yo no gano te mueres de hambre, listo... porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chofer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarle a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de embrocar a ella, y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey...."</p> <p>Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?</p> <p>En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.</p> <p>Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.</p> <p><b>Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es:</b> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.</p> <p>Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."</p> <p>Voz 2. ¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?</p> <p>Voz 1. "Un poquito más, un poco más.. un poco."</p> <p>Voz 2. "¿Y si lo hay pepe?"</p>
--	--

	Voz 1. "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobres."
[REDACTED]	 <p>Se trata de una publicación del portal web de "Pedro Canché Noticias", de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las captura, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>"El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado</b></p> <p><b>SEGUNDA PARTE</b></p> <p><i>Por Pedro Canché</i></p> <p>[REDACTED] El ex alcalde José Esquivel "Chacmex, con ínfulas dijo que el líder del PRD, Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si él no va de candidato. Los del PRD se venden, fue su radiografía que da de sus aliados, en un audio grabado poco antes de su detención y al que tuvo acceso este reportero. La polémica entorno al precandidato del PRD a la presidencia municipal de [REDACTED] ahora detenido José Esquivel "Chac Me'ex" continua luego de que filtrara un audio donde se expresa contra el partido del Sol Azteca y su dirigente estatal.</p> <p>En el audio "Chac Me'ex" asegura que "los del PRD se venden" y que es la única figura del partido que le puede garantizar el registro en el estado en las próximas elecciones</p> <p>"Pero yo sigo siendo el hijuepu... PRD aquí en Carillo, es decir, si quieren desaparecer al PRD en Quintana Roo, bueno entonces no voy yo, tampoco va Bebo porque ya está en Morena. Puedes poner a Ventura o a cualquier pelana y van a desaparecer porque yo aquí pueda dar 10, 12 mil, 13 mil más lo que salga del estado no pierden el registro ellos", expresa el ex edil.</p> <p>Esquivel Vargas también señala a Leobardo Rojas, líder estatal del PRD, de "meter relajo" con figuras</p>

	<p>del partido en Carrillo Puerto como Narcizo Baas y Víctor Ventura, quienes aspiran a las candidaturas, pero afirma que "no les alcanza".</p> <p>Así mismo, tacha de "una bola de estúpidos" a los dirigentes de los partidos políticos que decidieron romper con la alianza y refiere que como candidato a Rojas López le iría bien.</p> <p>"Si los candidatos somos nosotros... Leo, a ver wey, si gano nos va bien wey. Si yo no gano te mueres de hambre listo", afirma."</p>
7 [REDACTED]	Se trata del URL inspeccionado en el numeral 3
[REDACTED]	Se trata del URL inspeccionado en el numeral 4
[REDACTED]	Se trata del URL inspeccionado en el numeral 5
[REDACTED]	Se trata del URL inspeccionado en el numeral 6

83. Ahora bien, mediante el Acuerdo de Pleno dictado por este Tribunal, dentro del expediente PES/020/2024, se acordó como parte de sus efectos, que la Dirección Jurídica despliegue las diligencias que considere pertinentes para el efecto de obtener el consentimiento y ratificación de la conversación motivo de la presente queja en la cual se advierten además las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
84. En consecuencia, de lo anterior se obtuvo que, el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, fue la persona que tuvo la conversación con José Esquivel Vargas, el cual, mediante el cumplimiento del requerimiento que le formuló la Dirección Jurídica mediante los oficios DJ/1294/2024 y DJ/1375/2024, se obtuvo, lo siguiente:

**"C. MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, y mejor conocido por el sobrenombre de "MASECA", mexicano de nacimiento, mayor de edad, casado, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]"**

[REDACTED] personalidad que acredito con mi Credencial de Elector con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente ocreso, y en atención al requerimiento de fecha 9 de abril del año en curso, me permito dar cumplimiento al requerimiento en los siguientes términos:



Respecto al inciso a), manifiesto que después de escuchar el audio que contiene el CD, certificado, del cual se me entrego, si reconozco mi participación en la conversación con el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex",.

Respecto al inciso b), manifiesto queque (sic) si otorgo el consentimiento y ratificación para que las conversaciones que se encuentren grabadas en el CD, certificado, que ya escuche se, tengan como pruebas en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de genero con número de expediente IEQROO/PESVPG/032/2024.

Respecto al inciso d) manifiesto primeramente que el nombre de la persona con el sostuve la plática es el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex".

Respecto al inciso c), manifiesto quea (sic) esta H. Autoridad como la persona que estuvo presente y grabo la conversación suscitada entre el suscrito y el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", me permito presentar mi declaración al respecto de los hechos que vivencie el día 30 de enero del año 2024, en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] como referencia en el domicilio ampliamente conocido como "Hotel Esquivel La Casona", mismos hechos que me permito declarar de la siguiente manera:

Que, en primer lugar, es importante señalar que, acudí al domicilio del C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", toda vez que, por cuestiones políticas, estábamos realizando pláticas muy puntuales sobre el estado que guarda [REDACTED] en virtud de que C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", tenía la intención de participar en el proceso Electoral del año 2024, por lo que, andaba sumando gente a su equipo, por lo que, decidí acudir a dichas reuniones, toda vez que existía una posibilidad de que yo me sume a su equipo, lo anterior lo venia haciendo días antes de la grabación y tenía pláticas de temas políticos con él; y en esos días el mencionado C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", siempre se ha referido de la [REDACTED]

[REDACTED] pues este tiempo que ha sido [REDACTED] no ha funcionado ya que ese cargo es para hombres que deben de tener mano dura con la delincuencia y no una pinche mujer lesbiana machorra, como la que tenemos [REDACTED]

Ahora bien, días previos (sin recordar la fecha exacta); al día que tome la grabación en fecha 30 de enero del año 2024, el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", siempre demostró una actitud de descontento y hasta cierto punto enojo en contra de [REDACTED] ya que, siempre que se refiere a ella la denigra por su calidad de mujer y por ser una mujer que pertenece a la comunidad LGBTIQ+, en una de esas reuniones se refirió a la actual presidenta diciendo lo siguiente:

[REDACTED] quiere [REDACTED] ella debería quedarse o cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque es vieja, no hombre, pero se cree hombre [REDACTED] esa, creo que quiere duplicar los muertos [REDACTED] o que verga, porque solo por eso [REDACTED] mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mama la quiere, porque es machorra".

Al escuchar esas palabras de parte del C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", yo no sabía que decir, porque no es normal que una persona sienta tanto desprecio hacia una mujer y hasta cierto punto odio, porque para dirigirse de esa forma hacia una mujer no resulta normal, por lo que yo nunca dije nada, porque desconocía hasta cierto punto los motivos por lo que el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", se refería de esa forma de [REDACTED] por lo que nunca le di importancia, toda vez que, como mencione con anterioridad, las reuniones que había sostenido con el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", habían sido con el objetivo de tratar de llegar a un acuerdo para que trabajáramos juntos en el proceso Electoral del año 2024, pero cuando escuche que se refería de esa forma, no me generaba nada de confianza, porque en lo personal, no me gusta trabajar con gente que denigra y hasta cierto punto margin a las mujeres o bien, demuestra un odio hacia estas por el simple hecho de ser pertenecientes a una comunidad LGBTIQ+, ya que, por azares del destino uno de mis hermanos era perteneciente a esta comunidad, por lo que nunca me pareció que el mismo, se dirigiera de esa forma.

En consonancia con lo anterior, el día en el que obtuve la grabación de la conversación que sostuve con el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", misma conversación que, como mencione en líneas precedentes, se dio en la fecha 30 de enero del año [REDACTED]

Puerto, Quintana Roo, como referencia en el domicilio ampliamente conocido como "Hotel Esquivel La Casona", cabe mencionar que el audio que se publicó en la Red Social Facebook, se puede escuchar a través del siguiente link:

[REDACTED] y a través de una página web de un periodista mediante el siguiente link:

[REDACTED] cabe mencionar que en dichas publicaciones se aprecia una



parte en donde agrede y denigra a [REDACTED] pues la totalidad del mismo, se lo envió a la Presidenta Municipal, por lo que una vez enviado, lo borre de mi dispositivo móvil; audio que esta H. Autoridad, ya ha podido escuchar y en la cual el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", se refería en una parte del audio de la siguiente forma:

-Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chofer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mi, que va denunciarla a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de embrocar a ella, y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métele la verga a este wey"...

Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío? Pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro... En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema que ella me metió.

...Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda. [REDACTED]

[REDACTED] ... Wey está bien trastornada no mames wey.

Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en ese momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas.

¿Cuánto te gasta en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?

Un poquito más, un poco más.. un poco.

¿Y si lo hay pepe?

Pues yo no tengo problema. Lo que quiero es tener eso y más... Y si lo voy a tener porque también los constructores están sobre.

En mi caso, ¿Qué onda pepe?, ¿Quién se va vender? Claro... Los del PRD se venden...

Ese, ese es mi temor, te soy sincero ese es mi temor. Están por el voto federal o el voto local para su registro. Pero yo sigo siendo el hijueputa del PRD [REDACTED] es decir, si quieren desaparecer el PRD en quintana roo, bueno, no voy yo, tampoco va Bebo porque está en Morena, pueden poner a Ventura o, vamos a poner a... Pues si a Ventura o cualquier otro pelana y van a desaparecer porque aquí yo puedo dar sea 10, 12 o 13 mil o lo que salga del estado para que no pierdan registro ellos, no?

Veo que estas equipando a este chavo, ¿Cómo se llama?

Narciso, Narciso. Va tener 8 votos, él no va ser obvio, tiene que ser otro, tiene que ser una cosa chingona y nadie lo conoce hasta ahorita.

¿Ventura? No, no les alcanza tiene 60 equipos de fútbol, es todo lo que tiene, según yo, Y de los 60 no todos van

¿Tú crees que con eso va ser?

¿Y a el quien lo empuja? Leo?

Solito, pero Leo vino hacer relajo con Narciso, y el wey le cree, ya le dije de los temas legales al pendejo del PRD que porque por el están negociando posiciones en otro lugar. ¿A no fue Narciso y Ventura quien lo hizo? ¿Tus candidatos a cabildo ya los tienes?

No, no, no, no, no, nada así.

¿Tu pondrías o te van a poner? Así la neta.

Es que el PRD va empezar con sus mamadas, ¿ya me entendiste? Yo deseo que no sean los mismos hijueputas...

¿A Isidro... Chagoya qué onda?

Él es un dios chingón, tipo Palazuelos,

La otra vez platiqué con, está más fuerte Chucho Ávila que Chagoya. Todos lo dicen

Mira que conviene que quede Chagoya, claro, a nosotros nos conviene que Chagoya quede ma, es un verdadero caiman, sangre pesada el hijueputa...

¿Pero ese cobró será que con Palazuelos no lo tenga fácil?

Palazuelos el hombre más piojo del mundo, yo trate de hablar con él, cuando yo entro lo más chingón era PAN PRD PRI MAS, que se dejen de mamadas todos los presidentes del partido.

¿Cuál fue la puta ruptura?

Son una bola de estúpidos, si los candidatos somos nosotros, Leo, haber wey! Si gano, nos va bien wey, si yo no gano te mueres de hambre, listo.

Bajo esa tesitura, es importante señalar que, la razón por la que mandé los audios [REDACTED] fue como lo dije con anterioridad, porque mi hermano perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, por lo que

nunca me pareció que C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chack Meex", se refiriera de esa forma de la [REDACTED] por lo que decidí compartirle ese audio, sin imaginarme que el mismo se filtraría a través de la Red Social Facebook, ya [REDACTED], me pidió que lo borrara y no se lo compartiera a nadie, porque en los audios se escuchaban bajeses a su persona, insultos y denigración por lo que ella no quería que nadie se enterara de ese audio y cuando se publicó lo primero que hizo fue reclamarme, tajantemente, porque yo era el único que había grabado esa conversación y desconozco si lo obtuvieron hackeando mi dispositivo móvil o mediante una intervención del mismo; y decidí compartirle dicho audio, en virtud de que [REDACTED] y el Suscrito, nos conocemos desde hace años, ya que éramos vecinos de [REDACTED] cuando éramos niños y tenemos esa confianza, pero como dije, yo nunca me imaginé que en las reuniones que mantuve con el C. JOSE ESQUIVEL VARGAS, alias "Chak Meex", denigrara y sobajara a las mujeres, haciéndolas menos, discriminándolas por ser personas que se identifican como homosexuales y que en consecuencia, son pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

Es por ello que, al enviar [REDACTED] por medio de la Red Social WhatsApp, lo borre de inmediato, para que el mismo nunca fuera escuchado por ninguna persona, pero por cuestiones que desconozco, el mismo fue publicado, y a raíz de ello, he recibido muchas amenazas de números desconocidos, después de la publicación en la Red Social Facebook, por lo que decidí cancelar ese numero y deshacerme del teléfono con el que había realizado la grabación ya que nunca he sido una persona que se meta en problemas.

Por lo ya dicho, **MAESTRO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, atentamente pido:

**UNICO.** - Tenerme por presentada con mi escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento solicitado para los efectos legales a los que haya lugar."

85. En atención a lo manifestado por Miguel Ángel Martínez González, la Dirección Jurídica, instruyó el levantamiento de la inspección ocular respecto de los links que el interlocutor refiere es su escrito de consentimiento, siendo que se constató mediante el acta circunstanciada de fecha diez de abril, el contenido siguiente:

URL	DESAHOGO
[REDACTED]	 <p>Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizada por el usuario verificado denominado "Pedro Canché", en fecha diecisiete de febrero del presente año, el cual contiene la grabación de una conversación y se puede la fotografía visible en la captura, seguido del siguiente título que a la literalidad se transcribe:</p> <p>"PRIMERA PARTE:</p> <p>Previo a su detención, este era el lenguaje de un misógino: José Esquivel "Chacmex" ataca e insulta y amenaza a [REDACTED]</p>

[REDACTED]

Asimismo, en el video se puede escuchar el siguiente audio que a la literalidad se transcribe:

**Voz 1.** "...Porque mi caso contra ella, o sea, pensó que su caso nunca iba proceder, es lo que ella fue a ver a la fiscalía y es lo que ella simula desde su chófer hasta sus empleados más cercanos hasta el momento de la foto donde hablaba de mí, que va denunciarme a la justicia, y dijo oye porque no fue hace un año, seis meses, ocho meses, ¿Por qué fue ahorita? Wey la acaban de embrocar a ella, y fue a pedir ayuda para que no se la revienten porque hoy no tiene nada que ver, el poder judicial con la administración pública teniendo a un gobernador o presidente municipal que por sus huevos llamen al fiscal "métete la verga a este wey....

*Wey no está viendo como el Presidente de la República esta peleado con los magistrados, jueces y todo el mundo, ¿y por qué el caso de ella no lo han parado? ¿y por qué el caso mío, pues no es que no haya avanzado, sino que está avanzando como cualquier otro?*

*En donde le corresponde ósea por ejemplo en mi caso puede o dejar, yo puedo ser candidato, ganar y mi problema ni si quiera todavía tenga solución. Y mi problema... Al final es un problema en el que ella me metió.*

*Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mí, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.*

***Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es:***

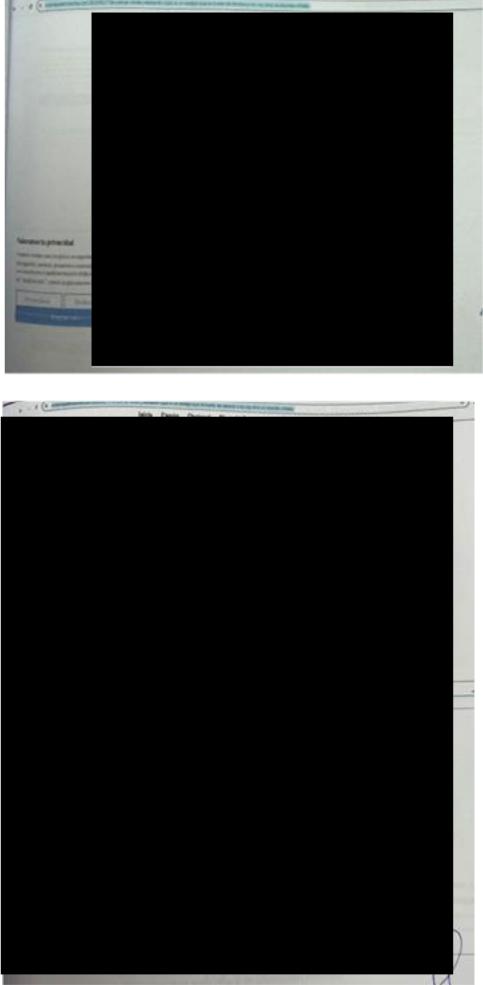
[REDACTED]

***que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.***

*Leo es abogado wey, el presidente del PRD, si él viera que yo que tengo un pedo legal, o Zambrano viera o cualquier otra persona viera... Bueno wey, si yo viera que tengo un pedo, hija, en este momento acepto que me quiten mis demandas y que me paguen lo que me deben, y que me regalen un poquito más, y me voy a chingar a mi madre. Ya déjense de mamadas."*

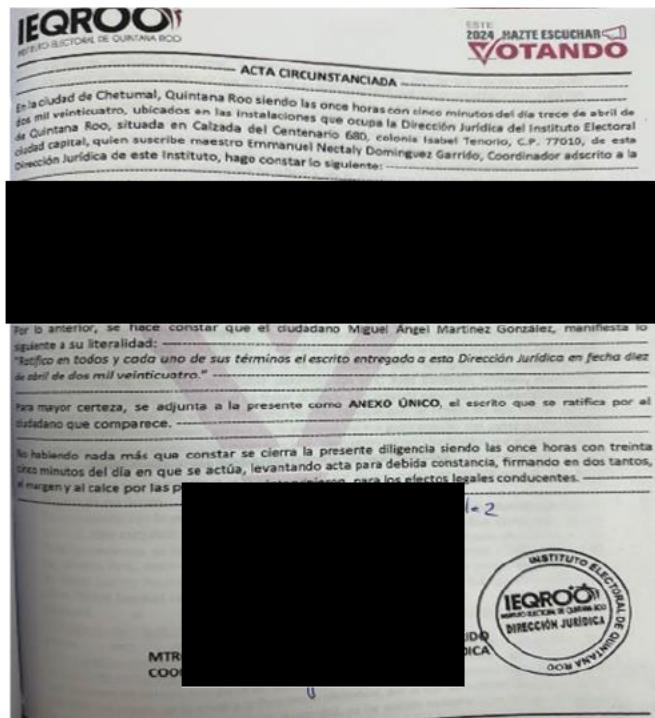
***Voz 2. ¿Cuánto te gastas en la campaña? ¿Con doce millones ganas? ¿14?***

***Voz 1. "Un poquito más, un poquito más, un poco."***

	<p><b>Voz 2.</b> "Pues yo no tengo problema, lo que quiero es tener eso y más. Y si lo voy a tener porque los constructores están sobres."</p>
	 <p>Se trata de una publicación del portal web de "Pedro Canché Noticias", de fecha diecisiete de febrero del presente año, en la que se observan dos fotografías visibles en las capturas, seguido del siguiente texto que a la literalidad se transcribe:</p> <p><b>"El PRD se vende y Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si no voy, dice un Chacmex inflado</b></p> <p><b>SEGUNDA PARTE</b></p> <p><b>Por Pedro Canché</b></p> <p><b>Felipe Carrillo Puerto.-</b> El ex alcalde José Esquivel "Chacmex, con ínfulas dijo que el líder del PRD, Leobardo Rojas es un @endejo, que se muere de hambre si él no va de candidato. Los del PRD se venden, fue su radiografía que da de sus aliados, en un audio grabado poco antes de su detención y al que tuvo acceso este reportero. La polémica en torno al precandidato del PRD [REDACTED] ahora detenido José Esquivel "Chac Me'ex" continua luego de que filtrara un audio donde se expresa contra el partido del Sol Azteca y su dirigente estatal.</p>

	<p><i>En el audio “Chac Me’ex” asegura que “los del PRD se venden” y que es la única figura del partido que le puede garantizar el registro en el estado en las próximas elecciones</i></p> <p><i>“Pero yo solo soy siendo el hijuepu... PRD aquí en Carillo, es decir, si quieren desaparecer al PRD en Quintana Roo, bueno entonces no voy yo, tampoco va Bebo porque ya está en Morena. Puedes poner a Ventura o a cualquier pelana y van a desaparecer porque yo aquí pude dar 10, 12 mil, 13 mil más lo que salga del estado no pierden el registro ellos”, expresa el ex edil.</i></p> <p><i>Esquivel Vargas también señala a Leobardo Rojas, líder estatal del PRD, de “meter relajo” con figuras del [REDACTED] como Narciso Baas y Víctor Ventura, quienes aspiran a las candidaturas, pero afirma que “no les alcanza”.</i></p> <p><i>Así mismo, tacha de “una bola de estúpidos” a los dirigentes de los partidos políticos que decidieron romper con la alianza y refiere que como candidato a Rojas López le iría bien.</i></p> <p><i>“Si los candidatos somos nosotros... Leo, a ver wey, si gano nos va bien wey. Si yo no gano te mueres de hambre listo”, afirma.”</i></p>
--	---

86. Lo anterior, fue ratificado por Miguel Ángel Martínez González, y constatado mediante acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica de fecha trece de abril, en la que se advierte el otorgamiento de su consentimiento para que las conversaciones materia de indagatoria, sean utilizadas como pruebas en el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, en términos siguientes:



87. En consecuencia, de todo lo anterior, se advierte que la suficiencia e idoneidad del material probatorio que obra en autos, se circunscribirá en el análisis de los hechos acreditados y existentes los cuales fueron debidamente desahogados y admitidos por la autoridad instructora en la audiencia correspondiente y en la que el denunciado, no compareció ni de forma oral o escrita, pese a que fue notificado debidamente a dicha audiencia de Ley.<sup>36</sup>
88. Luego entonces se tiene, que del análisis del escrito de queja y el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de febrero y diez de abril, contiene las expresiones que se duele la quejosa publicada en la red social Facebook, enumerados en los URLs 3 y 5 resultando ser las mismas en los videos 2 y 4 del USB inspeccionado respectivamente y coincidentes con los enlaces proporcionados por Miguel Ángel Martínez González, cuyo contenido es el siguiente:

*...Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mi, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.*

*[REDACTED] Wey está bien trastornada no mames wey.*

89. En consonancia con lo anterior, se analizará lo obtenido por el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica en la que manifiesta que estuvo presente y grabó la conversación que fue filtrada y publicada en el perfil de un periodista de la red social Facebook y de la cual la quejosa se duele.
90. Pero además de lo anterior, se tomará en cuenta lo referido por Miguel Ángel Martínez González en ese mismo escrito, relativo a lo manifestado a la Dirección Jurídica respecto de que el denunciado se refiere de la quejosa con “...desprecio hacia una mujer y hasta cierto punto con odio...”. Pues el

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 8/2023 de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

día treinta de enero, fecha en la que grabó la conversación denunciada, José Esquivel Vargas, demostró una actitud de descontento y hasta cierto punto enojo en contra de la quejosa, ya que siempre que se refiere a ella, la denigra en su calidad de mujer por ser una mujer perteneciente a la comunidad LGTBIQ+, siendo que, en una de las reuniones sostenida con el denunciado, este se refirió a la quejosa aduciendo lo siguiente:

[REDACTED], ella debería quedarse a cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque es vieja, no hombre, pero se cree hombre la hijueputa perra esa, creo que quiere duplicar los muertos [REDACTED] o que verga, porque solo [REDACTED] esa pinche vieja, mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mamá la quiere, porque [REDACTED]

91. De ahí que, el estudio se enfocará a los elementos en conjunto que se clasifican de la siguiente manera:
  - a) PUBLICACIÓN EN FACEBOOK ENLACE 3 Y 5
  - b) CONTENIDO DEL VIDEO 2 Y 4
  - c) ESCRITO DE MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ.

92. Por su parte, no será objeto de estudio las ligas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 pues del acta circunstanciada levantada el veintiocho de febrero, se advierte que la información contenida en ellas, son notas que no guardan relación alguna con los hechos denunciados.

### Cuestión Previa del contexto

93. De forma previa, cabe destacar, sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran

connotaciones distintas”<sup>37</sup>; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”<sup>38</sup>.

94. Ahora bien, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral<sup>39</sup>, tiene como objetivo el determinar el grado y condición de desigualdad de las partes por razones de género (discriminación o subordinación): **a)** Respecto a los sujetos involucrados, identificar alguna relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad; y **b)** Respecto a los hechos, se analizarán e interpretarán sin estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales y de acuerdo con el contexto de desigualdad que se presente.
95. La existencia de relaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, entre otros factores, es lo que determina si en un caso se aplica o no la perspectiva de género.
96. El enfoque en razón de género define si los hechos que rodean el caso sucedieron porque se trata de una mujer. De ser así, el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra en determinada problemática obedece a esa condición, para lo cual, se considerará al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto.<sup>40</sup>
97. Por lo que, desde la perspectiva de género y conforme el contexto de la controversia, determinara si en el caso se acredita o no el elemento de género para la actualización de la VPG, en términos de la Jurisprudencia 21/2018.

---

<sup>37</sup> FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

<sup>38</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

<sup>39</sup> Ver páginas 16 y 17

<sup>40</sup> SUP-REP-642/2023

98. Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia 21/2018, establece cuáles son los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político.
99. Por tanto, se procederá a analizar si, en las conductas denunciadas se configura la VPG, siempre que concurren los elementos siguientes:
- a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público.
  - b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
  - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
  - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
  - e) Se basa en elementos de género, es decir:
    - I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
    - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
    - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
100. Por lo tanto, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.
101. Por ello, de acuerdo a como obran insertas las expresiones denunciadas en URLs 3 y 5 resultando ser las mismas en los videos 2 y 4 del USB inspeccionado respectivamente y coincidentes con los enlaces proporcionados por Miguel Ángel Martínez González, se obtuvo lo siguiente:
- ... Yo no estoy demandado por robo, por peculado, yo estoy demandado por desvío de recursos, dime a mi, para que me vuelves a preguntar que como va mi caso, me la van a pelar de ida y vuelta wey y lo sabe el mismísimo Bebo que fue quien firmó la demanda.  
[REDACTED] Wey está bien trastornada  
no mames wey.

102. De lo anterior, se suma lo vertido por el ciudadano Miguel Ángel Martínez González, en su escrito de fecha diez de abril, presentado ante la Dirección Jurídica, mediante el cual da contestación a los incisos a), b), c) y d) formulados por la autoridad instructora mediante oficio DJ/1294/2024, cuya transcripción literal se encuentra en el párrafo 84 de esta resolución.

103. Del escrito antes referido, se advierte que Miguel Ángel Martínez González, afirma lo siguiente:

1. Reconoce su participación en la conversación con José Esquivel Vargas, la cual fue difundida en la red social Facebook, motivo de denuncia.
2. Otorga el consentimiento y ratifica que la conversación denunciada se tenga como prueba en el presente PES.
3. Sostiene que la conversación la tuvo con José Esquivel Vargas el treinta de enero de 2024, en el “Hotel Esquivel La Casona”.
4. Refiere que José Esquivel Vargas, “siempre se ha referido [REDACTED] como una persona que debe de quedarse en su casa, en la cocina, cuidando a sus perros, dedicarse a cocinar, a lavar y planchar pues este tiempo que [REDACTED] no ha funcionado ya que ese cargo es para hombres que deben de tener mano dura con la delincuencia y no una pinche [REDACTED] como la que tenemos [REDACTED] que debe dedicarse a su casa y dejar el cargo, pues ha fracasado en su gobierno.”

[REDACTED] Afirma que José Esquivel Vargas, “siempre demostró una actitud de descontento y hasta cierto punto enojo en contra de [REDACTED] ya que, siempre que se refiere a ella la denigra por su calidad de mujer y por ser una mujer que pertenece a la comunidad LGBTIQ+, en una de esas reuniones se refirió [REDACTED] [REDACTED] ella debería quedarse o cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque es vieja, no hombre, pero se cree hombre la [REDACTED] creo que quiere duplicar los muertos [REDACTED] o que verga, porque solo por eso quiere [REDACTED] mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mama la quiere, porque [REDACTED]

104. De lo anterior se advierte, que el contexto de la conversación -motivo de denuncia-, va encaminada a una inconformidad sostenida por José Esquivel Vargas con Miguel Ángel Martínez González, quien este último, tiene el

interés de sumarse a una estrategia electoral para contender en la elección del [REDACTED]

105. En ese tenor, José Esquivel Vargas, manifiesta que existe una simulación de actos en donde refiere una denuncia en su contra que pudo ser suscitada hace seis u ocho meses incluso un año atrás, por lo que cuestiona que ahora que pretende ser candidato este demandado por desvío de recursos.
106. De ahí que, hace referencia a “ella”, entendiéndose a una persona que lo metió en un problema.
107. Luego entonces, derivado de lo anterior, José Esquivel Vargas, expresa diversos calificativos relativos a que “[REDACTED]  
[REDACTED] a ella que es que es (sic): [REDACTED]  
[REDACTED] Wey  
está bien trastornada no mames wey.”.
108. Es así que, José Esquivel Vargas, realiza una critica a los dirigentes del partido Político PRD, referentes a las candidaturas y a la perdida de registro de ese partido en la entidad.
109. Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través de la red social Facebook se basan en estereotipos de género y buscan demeritar su imagen como mujer ante la ciudadanía, afectando el ejercicio de su cargo como presidenta municipal y de su postulación a la reelección por el mismo cargo.

## Decisión

110. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar la **existencia de la VPG cometida por José Esquivel Vargas** -por cuanto a la expresión señalada en los URLs 3 y 5 resultando ser las mismas en los videos 2 y 4 del USB inspeccionado

respectivamente y coincidentes con los enlaces proporcionados por Miguel Ángel Martínez González.

### Análisis de las expresiones denunciadas

111. En primer término, debe precisarse que el denunciado en ningún momento ha negado tener la conversación con Miguel Ángel Martínez González en contra de la quejosa, ya que en su momento únicamente manifestó, que la conversación denunciada deviene de una prueba ilícita. De ahí que es viable realizar el análisis correspondiente.<sup>41</sup>
112. Referido lo anterior, este Tribunal se abocará al análisis de las expresiones denunciadas, las cuales la quejosa aduce se materializan VPG en su contra.
113. Ahora bien, para poder justificar la determinación referida en el apartado denominado “Decisión” de la presente resolución, por la que se acredita la VPG, esta se analizará de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018<sup>42</sup> de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
114. Como se dijo, las frases correspondientes a que [REDACTED]  
[REDACTED] a ella que es que es (sic): [REDACTED]  
[REDACTED], que esta embarazado, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey.”
115. Concatenado a lo afirmado por Miguel Ángel Martínez González relativo a que José Esquivel Vargas:

“...siempre se ha referido [REDACTED] como una persona que debe de quedarse en su casa, en la cocina, cuidando a sus perros, dedicarse a cocinar, a lavar y planchar pues este tiempo que ha sido [REDACTED] no ha funcionado ya que ese cargo es para hombres que deben de tener mano dura con la delincuencia y no [REDACTED] como la que tenemos [REDACTED] que debe dedicarse a su casa y dejar el cargo, pues ha fracasado en su gobierno...”

<sup>41</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>42</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dICA>

“...siempre demostró una actitud de descontento y hasta cierto punto enojo en contra de la [REDACTED]  
[REDACTED] ya que, siempre que se refiere a ella la denigra por su calidad de mujer y por ser una mujer que pertenece a la comunidad LGBTIQ+, en una de esas reuniones se refirió [REDACTED] diciendo lo siguiente: [REDACTED] quiere [REDACTED] ella debería quedarse o cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque es vieja, no hombre, pero se cree hombre la hijueputa perra esa, creo que quiere duplicar los muertos [REDACTED] o que verga, porque solo por eso quiere [REDACTED] mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mama la quiere, porque [REDACTED]

[REDACTED] Por cuanto al primer elemento *i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*; dicha violencia se acredita en el debate político, ya que las manifestaciones, se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante pues dichas expresiones fueron contra ella [REDACTED] y su postulación [REDACTED]

117. Por cuanto al elemento *ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*; se tiene por cumplido, pues la VPG fue ejercida por un particular en perjuicio de la denunciante.
118. El elemento *iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*; se configura la **violencia simbólica y la verbal**; siendo la primera aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género.
119. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.
120. Tal cuestión se materializa pues del análisis de la expresión en estudio, se observó que existió una clara intención de José Esquivel Vargas de exponer la vida privada de la quejosa, las cuales, la sometieron al escrutinio público

respecto a su sexualidad, afectando su imagen como mujer de la comunidad LGTBIQ+ y que por ello, no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar su cargo [REDACTED] pero sobre todo, haciendo uso de expresiones discriminatorias y estereotipadas que afecta su postulación como candidata a reelegirse por el mismo cargo.

121. Asimismo, se acredita la **violencia verbal**, pues tales expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo por objeto o resultado que la víctima sea invisibilizada o excluida de un escenario de poder público, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural que afectan sustancialmente sus derechos.

122. Al respecto, es de resaltar que exponer aspectos de la vida privada de una mujer, **no están amparadas por la libertad de expresión sobre todo si están cargadas de estereotipos de género**, porque no abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino reproducen múltiples violencias como son la simbólica y verbal lo cual pone en una situación de vulnerabilidad a una mujer que decidió incursionar en la política, y que a su vez provoca un prejuicio sobre su situación personal relacionada con su sexualidad, lo que fue expuesto por el denunciado con la finalidad de generar un rechazo social hacia la quejosa, hacia el cargo que ostenta y hacia su posible reelección.

[REDACTED] Respecto al iv elemento, este también se actualiza, pues los calificativos que atribuye José Esquivel Vargas a la quejosa, tienen el firme propósito de menoscabar la imagen [REDACTED] la cual se encontraba en el proceso [REDACTED]

[REDACTED] En ese contexto, la referencia respecto de la sexualidad de la quejosa, involucra aspecto estereotipados y discriminatorios, pues para el denunciado, implica un impedimento que como mujer del grupo LGTBIQ+, no le permite a la quejosa, desempeñar su cargo [REDACTED]  
[REDACTED]

124. Finalmente, se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres; tales supuestos se actualizan, ya que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y del ejercicio del cargo de la denunciada, pues se puede ver una clara intención de menoscabar la imagen pública y la limitación de sus derechos, pues al referirse a la quejosa como [REDACTED]

[REDACTED] "Wey está bien trastornada no mames wey." generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo por el simple hecho de reconocerse como una mujer homosexual.

125. Además de lo anterior, se desprende del escrito presentado por Miguel Ángel Martínez González, que el denunciado siempre se ha referido a la quejosa "...como una persona que debe de quedarse en su casa, en la cocina, cuidando a sus perros, dedicarse a cocinar, a lavar y planchar pues este tiempo que ha [REDACTED] no ha funcionado ya que ese cargo es para hombres que deben de tener mano dura con la delincuencia y no una pinche mujer [REDACTED] como la que tenemos [REDACTED] que debe dedicarse a su casa y dejar el cargo, pues ha fracasado en su gobierno..." . Lo anterior, permite visualizar que el quejoso al tener la intención de participar en un proceso interno de selección de candidaturas del PRD, conlleva a presumir, que el ejercicio que desempeña la quejosa como presidenta municipal le causa escarnio y repudio, pues ella también participó en un proceso interno partidista por la misma candidatura.

126. Luego entonces, lo expresado por Miguel Ángel Martínez González, en los términos siguientes: "...siempre demostró una actitud de descontento y hasta cierto punto enojo en contra de la [REDACTED] ya que, siempre que se refiere a ella la denigra por su calidad de mujer y por ser una mujer que pertenece a la comunidad LGTBIQ+, en una de esas reuniones se refirió [REDACTED] diciendo lo siguiente: ' [REDACTED] ella debería quedarse o cuidar a sus pinches hijos perros, y a hacer de comer, porque es vieja, no hombre, pero se cree hombre [REDACTED] creo que quiere duplicar los muertos [REDACTED] o que verga, porque solo por eso quiere [REDACTED] esa pinche vieja, mejor que cocine y nos deje a nosotros que si sabemos manejar un gobierno, ya lo hemos hecho antes y todos me quieren, a esa maldita ni su mama la quiere, porque es [REDACTED] cobra relevancia, pues la publicación denunciada, concatenada por lo manifestado y ratificado por Miguel Ángel Martínez González, tiene la firme intención de exhibir a la quejosa como una mujer que no tiene la capacidad de

desempeñar el cargo de presidenta municipal por pertenecer a la comunidad LGTBIQ+, en este sentido, la pone en un estado de subordinación frente a un hombre, lo que pone en entredicho sus capacidades, así como su trayectoria política y su trabajo como funcionaria pública mujer, siendo un estereotipo de género, generando un detrimento sobre la imagen pública de ella frente a la ciudadanía, tratando de influir en la forma en que esta concibe su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para el manejo de su gobierno.

127. El estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.
128. De lo anterior, y debido a que dichas expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; pues el hecho de decir que es [REDACTED] *Wey está bien trastornada no mames wey.*" hace referencia a que no tiene la capacidad de ejercer su cargo ni mucho menos la capacidad para ser reelegida por el mismo cargo.
129. Cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino, generando una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres.
130. Esta afectación a los derechos políticos puede traducirse afectaciones más sutiles o indirectas, en los cuales la afectación deriva del menoscabo de la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se

traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es lo que se actualizó en esta causa.

131. Existe un impacto diferenciado en las expresiones vertidas por la denunciada, pues en esta sociedad una mujer homosexual, conforme al contexto analizado en esta sentencia, resiente un perjuicio mayor al que resentiría un hombre.
132. Ello, pues existe una probabilidad menor de que se afirme que la calidad de homosexual en un hombre pueda inferir en el desempeño del cargo, de ahí el impacto diferenciado que existe entre las afirmaciones que se dirijan a una mujer o a un hombre, esto, por la vulneración estructural a que se somete a las mujeres por las construcciones de poder que se configuran a partir del sexo y del género de las personas.
133. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza la violencia política en razón de género en contra la denunciante**, con motivo de las expresiones señaladas en los URLs 3 y 5 resultando ser las mismas en los videos 2 y 4 del USB inspeccionado respectivamente y coincidentes con los enlaces proporcionados por Miguel Ángel Martínez González, pues son expresiones que rebasan la libertad de expresión porque invaden terrenos de la vida privada que no son de interés público; pues dichas manifestaciones reproducen estereotipos y roles de género, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como presidenta municipal, que además se encontraba participando en el proceso interno de su partido para una posible reelección.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN<sup>43</sup>:**

134. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de José Esquivel Vargas, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 406, fracción IV y 407 de la Ley de Instituciones.

---

<sup>43</sup> Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

135. Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).

- José Esquivel Vargas, realizó expresiones que generaron **violencia simbólica y verbal** que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa.
- El medio comisivo fue a través de una conversación filtrada el 17 de febrero, en el perfil de la red social Facebook del periodista Pedro Canche.
- Se tratan de hechos que constituyen VPG.
- El ciudadano denunciado, aludió a través de una conversación con Miguel Ángel Martínez González, expresiones generadoras de VPG, con el objeto de manifestar su inconformidad en la elección de la quejosa para [REDACTED]  
[REDACTED] evidenciando de manera clara y directa su intención de generar un aspecto negativo e influenciar en el proceso de reelección de la parte actora.

136. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son consideradas VPG

137. **Intencionalidad.** Del análisis de las expresiones, este Tribunal considera que hubo una intención del denunciado de realizar las expresiones que generaron la VPG.

138. **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la quejosa [REDACTED]  
[REDACTED] cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

139. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizara por la misma conducta al denunciado.

140. **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

141. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

142. **Individualización de la sanción<sup>44</sup>.** Considerando las particularidades del caso, con fundamento en el artículo 406, fracción IV, inciso a), se le impone a la denunciada una sanción correspondiente a una **amonestación pública**.

#### **Medidas de reparación y garantías de no repetición.**

143. En relación a este apartado, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de VPG.

144. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la actora y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de cualquier persona, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electoral, en tanto deben levantar la voz.

145. La Constitución Federal establece en su artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

146. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas

---

<sup>44</sup> Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO [INCULPADA]<sup>44</sup>, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan<sup>45</sup> lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos<sup>46</sup>.

<sup>147.</sup> Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones<sup>47</sup> y campañas de sensibilización<sup>48</sup>.

<sup>148.</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención<sup>49</sup>.

<sup>149.</sup> Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electORALES de una persona – en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”<sup>50</sup>.

<sup>150.</sup> Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

<sup>151.</sup> En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>46</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

<sup>47</sup> Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

<sup>48</sup> Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

<sup>49</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

<sup>50</sup> Tesis VI/2019.

152. Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

153. En esta tesitura el artículo 438 de la Ley de Instituciones, establece que en los PES de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición**

154. Por su parte, la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

155. Así, en términos de dicha Ley, la reparación integral comprende:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y**
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.**

156. Dado lo anterior, en el presente caso no se advirtió una afectación que amerite las medidas establecidas en las fracciones de la I a la III.

157. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la quejosa en su escrito refiere haber sufrido violencia psicológica por las conductas generadoras de VPG, en ese sentido, si bien en los autos del expediente no existe documental idónea que acreditará tal cuestión, de un análisis con perspectiva de género se considera que existe una base razonable para tener la presunción de cierta tales afirmaciones, en tal sentido, **se deberá dar vista, una vez que cause efecto la presente sentencia, al Instituto Quintanarroense de la Mujer** para que, dentro de sus facultades, facilite [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente a la violencia que sufrió.

### **Medidas de satisfacción.**

158. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada a través de una publicación en el perfil de la red social Facebook del periodista Pedro Canche, por lo que no debe pasarse por alto que, las redes sociales son una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan.

159. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.

160. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva el mensaje difundido en el perfil de la red social Facebook del periodista Pedro Canche es que **se ordena, una vez que cause efecto la presente sentencia**, que el ciudadano José Esquivel Vargas, realice una disculpa pública a favor de [REDACTED] misma que deberá contener lo siguiente:

**Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED]  
[REDACTED] porque a través de la red social Facebook del periodista Pedro Canche, de fecha diecisiete de febrero, cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión.**

161. Para ello, el ciudadano denunciado deberá de llevar a cabo mediante las tecnologías de información las acciones pertinentes para gestionar a través del periodista Pedro Canche, la publicación en su red social Facebook, la disculpa pública ordenada, pues este fue el medio comisivo de la VPG que se le determinó, y posteriormente deberá informar a este Tribunal en un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el cumplimiento de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.
162. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone al ciudadano denunciado, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional.
163. Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal esta sentencia por el plazo de quince días naturales, **a partir de que la presente cause efecto**.

#### **Garantías de no repetición**

164. Por lo que respecta a esta medida, **se ordena** a la ciudadano **José Esquivel Vargas**, que en futuros comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales o cualquier medio de comunicación, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de [REDACTED]  
[REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.



## REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

<sup>165</sup> La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, señaló que cuando se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.
  - Se **calificó la conducta como leve** y se impuso a José Esquivel Vargas **una amonestación pública**, pues realizó expresiones de las cuales se desprenden estereotipos de género, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generaron VPG.
- b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
  - Violencia simbólica y verbal que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como presidenta municipal y servidora pública, pues las manifestaciones analizadas, la vulneraron y la estigmatizaron en razón de género, siendo esto un hecho aislado.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - La persona física que cometió VPG es un ciudadano.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

- Se estima que la persona infractora tuvo la intención de realizar tales manifestaciones generadoras de VPG y estas excedieron los límites de la libertad de expresión.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente.

- No obra registro que acredite que el denunciado anteriormente cometieran VPG en contra de una mujer.

<sup>166.</sup> Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

<sup>167.</sup> El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, y toda vez que, el ciudadano **José Esquivel Vargas**, no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el Instituto deberá inscribirlo por un periodo de dieciocho meses** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realizar la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.<sup>51</sup>.

<sup>168.</sup> Realizado lo anterior, **deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días a que ello ocurra.**

<sup>169.</sup> Por último, y toda vez que este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y dado que en el caso se analizó la VPG de la que la quejosa manifestó ser objeto, y en razón de que, del sentido del presente asunto se desprende la existencia de la conducta denunciada, misma que guarda relación con la posible vulneración a una mujer en el contexto del ejercicio de

---

<sup>51</sup> Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.

sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y al de ser electa.

170. Por otra parte, en aras de salvaguardar el estado democrático y la vida libre de violencia de las mujeres, al ser un tema de orden público de acuerdo a sus alcances generales, y tomando en consideración que se acreditó la existencia de la VPG denunciada, este Tribunal determina dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

171. En consecuencia, de todo lo anterior, se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio [REDACTADO] por lo que:

- a) Se **declara la existencia** de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por José Esquivel Vargas.
- b) Se **impone como sanción a** José Esquivel Vargas **una amonestación pública.**
- c) Como medida de satisfacción, se ordena al ciudadano **José Esquivel Vargas**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice una **disculpa pública** a favor de [REDACTADO]  
[REDACTADO] misma que deberá contener lo siguiente:

**Se ofrece una disculpa pública a [REDACTADO]**  
[REDACTADO] porque a través de la red social Facebook del periodista Pedro Canché de fecha diecisiete de febrero, cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión.

Para ello, el ciudadano denunciado deberá de llevar a cabo mediante las tecnologías de información las acciones pertinentes para gestionar a través del periodista Pedro Canché, la publicación en su red social Facebook, la disculpa pública ordenada, pues este fue el medio comisivo de la VPG que se le determinó, y posteriormente deberá informar a este Tribunal en un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el cumplimiento de la misma, así como adjuntar las pruebas pertinentes que comprueben su dicho.

Haciendo del conocimiento al denunciado que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

- d) **Se de vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer** para que, dentro de sus facultades, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, facilite a [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente a la violencia que sufrió.
- e) **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal la presente esta sentencia, por el plazo de quince días naturales, **a partir de que cause estado**.
- f) **Se de vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.
- g) Como **garantía de no repetición se ordena** al ciudadano **José Esquivel Vargas** que en futuros comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales o cualquier medio de comunicación, se abstenga en lo presente y en lo futuro de

manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

- h) Se **vincula** al Instituto para que, **una vez que cause efecto la presente sentencia**, inscriba al ciudadano **José Esquivel Vargas**, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, respectivamente, y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal establece que la permanencia en el citado Registro será de **dieciocho meses**.

- i) Dese **vista a la Sala Superior**, en atención a que la presente sentencia se relaciona con los expedientes SUP-REC-325/2024 y SUP-REC-326/2024, actualmente radicados por esa instancia superior.

<sup>172</sup> Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano **José Esquivel Vargas**, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción **una amonestación pública** al ciudadano **José Esquivel Vargas**.

**TERCERO.** Se **ordena** al ciudadano **José Esquivel Vargas**, acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de satisfacción y garantías de no



repetición, en los términos precisados. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

**CUARTO.** Se **vincula** a Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia.

**QUINTO.** Se da **vista** al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para los efectos establecidos en la presente Resolución.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lleve a cabo las gestiones necesarias para publicar y fijar en la página oficial de este Tribunal la presente sentencia, de acuerdo a lo precisado en el apartado de efectos.

**SÉPTIMO.** Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.

**OCTAVO.** Dese **vista a la Sala Superior**, en atención a que la presente sentencia se relaciona con los expedientes SUP-REC-325/2024 y SUP-REC-326/2024, actualmente radicados por esa instancia superior.

**NOTIFIQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida dentro del expediente PES/020/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el seis de mayo del año dos mil veinticuatro.